



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

TESIS

**ANÁLISIS PSICOJURÍDICO SOBRE EL PROCESO DE
ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE
VARIACIÓN DE TENENCIA EN LA CIUDAD
DE TACNA, EN EL AÑO 2013.**

PRESENTADO POR:

Bach. LOURDES LUZBENIA BERNABÉ MENÉNDEZ

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CIVIL**

TACNA - PERÚ

2014

DEDICATORIA

A mi hija Nataly Liseth, a mis padres Víctor y Natalia, por su apoyo en mi trabajo diario, por su amor incondicional y su disponibilidad absoluta. A mis hermanos Alejandro, Alberto, Félix y sobre todo a mi hermana Rosa Ana, por su ejemplo, perseverancia y superación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Alas Peruanas (UAP),
Filial Tacna por brindar su apoyo para
la realización del presente estudio.

También en especial al Dr. Enrique
Azocar Prado, docente de la Escuela
de Post-grado de la Universidad Alas
Peruanas (UAP), filial Tacna por su
valioso apoyo y asesoría en la
elaboración de esta tesis.

RECONOCIMIENTO

La Tesis de Maestría fue posible, en primer lugar a la cooperación brindada por el Dr. Omar Machicado Angles. Es Dr. Vicerrector de la Universidad Alas Peruanas Filial Tacna, quien en su desempeño autorizó se llevara a cabo, la investigación en esta universidad.

RESUMEN

Se realizó una investigación de carácter documental, con la técnica de análisis de casos, con el objetivo de determinar la presencia del SAP en menores de edad involucrados en procesos de Tenencia y Variación de régimen de visitas en la Corte Superior de Justicia de Tacna. La revisión bibliográfica permitió determinar que en el Perú no existe un marco legal que prevenga y sancione los casos de alienación parental, debido a que no hay una norma jurídica para proteger a niños, niñas y adolescentes de la alienación parental. El actual Código de los Niños y Adolescentes no menciona siquiera el término alienación parental. Por otro lado, la mayoría de los países de América Latina ya tiene un marco legal que previene y sanciona la alienación parental. Sin embargo, en el Perú existe jurisprudencia en casos de alienación Parental. La CASACIÓN N° 2067-2010, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la materia: Tenencia y Custodia de Menor. En el Congreso de la República del Perú se viene examinando (Comisión de la Mujer y la Familia) un proyecto de ley que plantea un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se trata el proyecto de Ley N° 495-2011 presentado por iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren. La presente iniciativa legislativa considera como causal de variación tenencia la alienación parental que un progenitor lleva a cabo en contra del otro. En la Corte Superior de Justicia de Tacna existen casos de Alienación Parental, pero los magistrados de los tres juzgados de familia no se atreven a resolver en contra del progenitor que lleva a cabo acciones de alienación parental. Los magistrados resuelven consideran a la alienación parental como una forma de violencia familiar, ante la ausencia de un marco regulatorio vigente.

Palabras clave: Alienación parental. Código de niños y adolescentes, SAP

ABSTRACT

An investigation of documentary, with case analysis technique, in order to determine the presence of minors SAP processes involved in Tenure and visitation variation in the Superior Court of Justice of Tacna. The literature review allowed us to determine that in Peru there is no legal framework that prevents and punishes parental alienation cases, because there is no rule of law to protect children and adolescents of parental alienation. The current Code of children and adolescents does not even mention the term parental alienation. The CAS N°. 2067-2010, of the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, on the issue: Ownership and Custody of Minor. At the Congress of the Republic of Peru has been under discussion (Committee on Women and Family) A bill that proposes a new Code of Children and Adolescents. This is the draft law No. 495-2011 initiative introduced by Congressman Juan Carlos Eguren. This legislative initiative considered as a cause of variation parental alienation holding a parent performs against the other. In the Superior Court of Justice of Tacna Parental Alienation cases exist, but the judges of the three family courts are hesitant to rule against the parent who takes actions parental alienation. The judges resolved consider parental alienation as a form of family violence, in the absence of a regulatory framework in place.

Keywords: Parental Alienation. Code of Children and Adolescents, SAP

INDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Reconocimiento	v
Abstract	vi
Introducción	
Capítulo I: Planeamiento Metodológico	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Delimitación de la investigación	4
1.3. Problemas de investigación	5
1.4. Objetivos de la investigación	6
1.5. Hipótesis de la investigación	7
1.6. Método y diseño de la investigación	11
1.7. Población y muestra de la investigación	11
1.8. Técnicas e instrumentos de la recolección de datos	12
1.9. Justificación e importancia de la investigación	12
Capítulo II: Marco Teórico	15
2.1. Antecedentes de la investigación	15
2.2. Bases teóricas	23
2.2.1. Precisión conceptual del Síndrome de Alienación Parental	23
2.2.2. Antecedentes históricos del SAP	24
2.2.3. Análisis de los enfoques existentes sobre el SAP	27
2.2.4. Criterios para evaluar el Síndrome de Alienación Parental	31
2.2.5. Indicadores del proceso de Alienación Parental	36
2.2.6. Tipos de progenitores alienadores	38
2.2.7. Protagonistas en las actuaciones del SAP	44

2.2.8. Críticas a la teoría de Richard Gardner	46
2.2.9. Revisiones recientes sobre el SAP	54
2.2.10. Implicancias legales de la presencia del SAP en el binomio tenencia–régimen de visitas	63
2.2.11. El SAP en el derecho comparado	65
2.3. Definición de términos básicos	72
Capítulo III: Presentación, Análisis e Interpretación de los resultados	
3.1 Análisis de un caso de alienación parental en la CSJT	74
3.2. Proyecto de Ley propuesto por la autora de la investigación	81
3.3. Resultados de la encuesta aplicada a abogados litigantes	85
3.4. Proyecto de Ley propuesto ante el Congreso de la República	93
3.5. Contraste de las hipótesis	94
Conclusiones	98
Recomendaciones	100
Fuentes bibliográficas	101
Anexos	108
Anexo N° 01:Matriz de Consistencia	
Anexo N° 02: Encuesta aplicada a abogados litigantes ante la Corte Superior de Justicia de Tacna	
Anexo N° 03: Casación N° 2067-2010-Lima. Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República	
Anexo N° 04: Informe psicológico sobre caso de Alienación Parental	

INTRODUCCION

Quienes forman parte de la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial) y participan en la dinámica judicial en la rama del Derecho de Familia se encuentran con múltiples situaciones conflictivas que afectan a las familias de la región Tacna. Dichas situaciones son recurrentes y, casi típicas: agresiones entre cónyuges, agresiones contra los hijos/as, acusaciones de infidelidad, conducta alcohólica de algún cónyuge, separaciones, abandono de hogar, entre otros conflictos familiares que luego se traducen en demandas judiciales.

Estas situaciones de conflicto entre los miembros de una familia configuran lo que últimamente se conoce como familias disfuncionales. En este tipo de familias, no existe armonía entre sus miembros, la comunicación está afectada, los miembros familiares no se cohesionan alrededor de intereses comunes, los roles no están distribuidos con equidad y no se expresan afecto genuino.

Los conflictos familiares pueden tener varias conclusiones; en algunos casos, el conflicto disminuye en intensidad, se detiene por algún tiempo para luego retornar meses o años después con mayor fuerza; en otros casos, los conflictos familiares se convierten en demandas judiciales, según la naturaleza del conflicto: violencia familiar, separaciones de hecho, divorcio, régimen de vistas, retiro del hogar del agresor, demandas por alimentos y tenencia, etc.

Es así como dentro de las demandas de tenencia de los hijos, se observa la presencia de un fenómeno que suele ser común en los casos en los que se disputa la Tenencia o el Régimen de Visitas de los hijos: la alienación parental.

Los abogados de familia conocen diversos casos en los cuales un padre o madre de familia pretende obtener la Tenencia de sus hijos llevando a cabo acciones para ensalzar su propio valor o necesidad ante el hijo alienado y despotricando o denigrando la conducta del otro progenitor. Es decir, se proponen encaminar tendenciosa y maliciosamente la actitud de los hijos y ponerlos en contra del otro padre (o madre) a fin de obtener ventajas con ellos y hacerse ver como un héroe y al otro u otra como el verdugo, el malvado.

En otras ocasiones, se han desarrollado audiencias donde los testimonios de niños o adolescentes que describen al padre o la madre de manera muy parcial y extrema - dependiendo a quién "deberán" defender o a quién criticar, rechazar o denigrar.

Sin embargo, también se observan casos en los juzgados de familia donde los menores, cuya tenencia o régimen de visitas se solicita, se les oye manifestar con quién viven y con quién desean vivir, con quién se sienten más identificados en su vida diaria, con qué padre se llevan mejor, qué sanciones reciben ante un hecho negativo, o qué estímulo ante algún acierto. Entonces, es gratificante oír niños o adolescentes, que ante un eventual divorcio o separación de sus padres, han asimilado positivamente la situación de ruptura que les ha tocado vivir, y aparentan estabilidad emocional y afecto hacia ambos progenitores, sin criticar ni odiar a uno ni defender irracionalmente a otro.

Sin embargo, otros niños o adolescentes, al preguntarles por el progenitor ausente en el hogar, simplemente cambian de rostro, la tristeza o cólera los invade y no atinan a decir nada grato con respecto a ellos, se llenan de palabras que muchas veces (lá mayoría de veces) no les pertenecen y más bien parecen aprendidas (programadas), no sólo para el acto de la audiencia sino para su vida diaria. Señalan no querer a ese progenitor porque nunca estuvo a su lado, porque los ven "una vez a las

quinientas”, porque no les da dinero, por “eso su mamá no tiene plata”, etc.

En la Corte Superior de Justicia de Tacna se ven situaciones donde se va introduciendo en los niños un “veneno” que primero se inyecta a través de palabras sutiles, por ejemplo, “tiene dinero para otras cosas pero para ti no”; cuando el progenitor obligado, incumple con la pensión alimenticia, o “no te vino a ver porque seguro prefiere estar con su nueva pareja” o “tal vez no vendrá porque ya se olvidó de nosotros”, cuando el progenitor que tiene un régimen de visitas, no asistió a una de ellas; en fin, una serie de mensajes desvalorizantes y contradictorios que van sembrando en el niño, rencor y resentimiento, y que luego puede llegar a convertirse en odio, va gestándose entonces, aquello que en la Psicología de la Infancia y en la Psicología Jurídica se ha denominado el “Síndrome de Alienación Parental (SAP)”.

Lamentablemente, en la Corte Superior de Justicia de Tacna, pese a existir innumerables casos de Síndrome de Alienación Parental (SAP) en los proceso de Tenencia o Régimen de visitas, los operadores de justicia; magistrados, fiscales de familia, miembros del equipo multidisciplinario (psicólogo y asistente social), abogados y litigantes, no conocen suficientemente el impacto del SAP en este proceso. Especialmente, son los abogados litigantes quienes al haber observado que niños y niñas son víctimas del SAP lo definen como manipulación psicológica, pero no lo incluyen en sus demandas judiciales pues el actual Código de Niños y Adolescentes no considera al SAP como causal para variar la Tenencia o el Régimen de Visitas.

La presente investigación de tesis analiza psicológica y jurídicamente el Síndrome de Alienación Parental (SAP), se define y caracteriza el SAP, se describen sus antecedentes históricos, se analizan los puntos de vista que critican y hasta niegan la naturaleza del SAP, se

analiza la jurisdicción internacional y nacional y, por último, se describen algunos casos judicializados en la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) donde se configura el proceso de SAP. Como documento anexo, se adjunta la Casación N° 2067-2010 (Lima- El Peruano, 01/09/2011) que enfrenta un caso de SAP, llamado también lavado de cerebro, implantación de falsas memorias, inculcación maliciosa o secuestro emocional, por el cual se realiza un “lavado de cerebro” a los hijos para que rechacen al otro progenitor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Síndrome de la Alienación Parental (SAP), fue definido por Richard Gardner (Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia) en el año 1985, como “un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda o custodia (tutela) de los niños”. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los progenitores por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los progenitores dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de esta campaña”.

Apoyado en las investigaciones de Gardner, el psicólogo español José Manuel Aguilar define el Síndrome de Alienación Parental, como “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del

proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor”.

Cuando una pareja decide divorciarse o simplemente opta por la separación, uno de ellos tendría que ejercer la Tenencia y el otro un Régimen de Visitas de los hijos menores de edad, en caso no exista un mejor acuerdo, como el que significa la Tenencia Compartida, cuyas características y ventajas ha venido destacando la doctrina y la jurisprudencia en los últimos tiempos.

Cualquiera que haya sido la fórmula de la separación y las variantes legales adoptadas, si la pareja en cuestión se encuentra envuelta en una relación nociva (conflictiva) en la que cada uno se enfrenta por el cariño de los hijos y proceden a disputárselos como si fueran un trofeo de guerra, entonces podemos hablar del fenómeno de la Alienación Parental, manifestado, como se ha dicho, en la “intención expresa de un progenitor, a cargo de la tenencia del menor, por enfrentar a este en contra del otro, de modo que el hijo llegue a elaborar una actitud de enfrentamiento injustificado con aquel”, con el solo objetivo de “castigar” al otro progenitor sin mayor excusa que la innoble actitud de hacer sentir al otro “culpable” y aparecer frente a los hijos como “víctima” de la separación. Este fenómeno puede manifestarse en una interferencia en el régimen de visitas y acceso al o a los menores beneficiados con el citado régimen.

Al materializarse la influencia del SAP en los niños se va creando un sentimiento de “desgarramiento y desunión, un sentimiento de alejamiento, alienación, enajenamiento y desposesión”, dice el filósofo español José Ferrater (1994), creándose en el menor una percepción que lo hace concebir como propios los actos del progenitor alienador y “el hijo se reviste de una personalidad que cree auto elaborada, de tal suerte que resulta impermeable a las influencias de los demás, dotándose de todo aquel recurso necesario para mantener su sistema de valores y creencias con objeto de aislar las posibles influencias”.

En la dinámica del SAP, los roles son: el progenitores amado o “alienador”, el progenitor odiado como “alienado”, el hijo vendría a ser la “víctima” de SAP.

Se sabe que en el Perú en general y, en Tacna en particular, es larga la lista de niños y niñas a los que se les escucha hablar muy mal de uno de sus progenitores y en contraposición a ello, hablar “demasiado bien” del otro, tan es así que al preguntarles sobre las cosas buenas que pueden obtener del progenitor alienado, siempre hay un “pero” que lo desvirtúa, es decir, no filtra a través del relato de estos niños, ningún reconocimiento de actitud loable en el progenitor alienado, tan sólo errores, torpezas, maltratos, etc.

Esta situación se está convirtiendo en una constante en los procesos de Tenencia que se tramitan ante la Corte Superior de Justicia de Tacna. Niños y niñas que frente a la evaluación psicológica critica severamente a uno de sus progenitores, y lo hace de modo “programado”, o de manera “ensayada”, como si el relato fuera trasladado por alguien a la mente del niño o niña. En situaciones como estas, el padre o madre alienador tiene pocas o nulas posibilidades de ganar el juicio de tenencia; especialmente si el magistrado no detecta a tiempo la alienación de la cual ha sido víctima el menor.

Para los operadores del derecho familiarizados con esta problemática no es difícil detectar casos como el descrito, y por lo mismo preocupa y alarma, por las consecuencias que luego trae en el normal desarrollo de estos niños, que a temprana edad son protagonistas de situaciones de conflicto y enfrentamiento entre su progenitor, niños que albergan sentimientos degradantes en su interior, que “crecen” muy temprano en la acumulación de sentimientos nocivos, más propios de los adultos. Los menores en cuya “mente” se ha instalado el fenómeno de alienación parental muestran un odio y rechazo hacia el progenitor alienado, contrario *sensu* hacia el progenitor querido, se inclina toda práctica, palabras y actitudes justificativas y benevolentes.

La modificatoria de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes - se hace imprescindible por todos los casos que se presentan en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Lamentablemente la ausencia de una mención expresa del SAP a pesar de sus importantes implicancias en los procesos de Tenencia y Régimen de Visitas en el Código de Niños y Adolescentes de vigencia actual configura en una falta de objetividad y en una distorsión al momento de que el Juez falle en este tipo de procesos. En suma, el proceso del SAP puede influir negativamente en los fallos judiciales en diversas materias de derecho familiar, tales como Tenencia y Régimen de Visitas.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

El estudio se llevará a cabo en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, región Tacna- Perú.

1.2.2. Delimitación temporal

La presente investigación se realizará durante los meses de abril a julio del año 2013.

1.2.3. Delimitación social

La investigación se circunscribe a las familiares no funcionales, donde afrontan problemas en sus relaciones conyugales y conflictos crónicos que se traducen en la manipulación de los hijos según los intereses de los progenitores.

1.2.4. Delimitación Conceptual

La investigación se proyecta a analizar las implicancias sociales, familiares y jurídicas del proceso de alienación parental y del síndrome de alienación parental.

1.3. Problemas de investigación

1.3.1. Problema principal

¿De qué manera el análisis Psico- Jurídico contribuye en determinar el proceso de alienación parental como causal de variación de Tenencia en la ciudad de Tacna del año 2013?

1.3.2. Problemas específicos

- A. ¿Cuál es el marco legal que existe en el Perú para el juzgamiento del proceso de alienación parental en el derecho de familia?
- B. ¿Existe un marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental?
- C. ¿Existe jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental?
- D. ¿Cuál es la respuesta del poder legislativo peruano acerca del proceso de alienación parental?
- E. ¿Existen casos de alienación parental en procesos de tenencia en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna?
- F. ¿Cuál es el nivel de conocimiento sobre el proceso de alienación parental que poseen los abogados que litigan en la Corte Superior de Justicia de Tacna?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si el análisis Psico- Jurídico permite en establecer un marco jurídico sobre el proceso de alienación parental como causal de variación de Tenencia en la ciudad de Tacna.

1.4.2. Objetivos Específicos

- A. Analizar el marco legal que existe en el Perú para el juzgamiento del proceso de alienación parental en el derecho de familia.
- B. Describir el marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental.
- C. Determinar la existencia de jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental.
- D. Conocer la respuesta del poder legislativo peruano acerca del proceso de alienación parental.
- E. Determinar la existencia de casos de alienación parental en procesos de tenencia en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- F. Determinar el nivel de conocimiento sobre Alienación Parental de los abogados que litigan procesos judiciales de familia ante la Corte Superior de Justicia de Tacna.

1.5. Hipótesis y variables de la investigación

1.5.1. Hipótesis General

El análisis Psico- Jurídico contribuye en establecer un marco jurídico del proceso de alienación parental como causal de variación de Tenencia en la ciudad de Tacna.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- A. En el Perú no existe un marco legal para juzgar casos de alienación parental.
- B. Existe un marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental.
- C. Sí existe jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental.
- D. El poder legislativo no ha respondido a la necesidad de legislar para prevenir y/o sancionar la alienación parental.
- E. En la Corte Superior de Justicia de Tacna existen diversos casos de alienación parental en procesos de tenencia y que son juzgados como una manifestación de violencia intrafamiliar.
- F. Existe un deficiente nivel de conocimiento sobre el proceso de Alienación Parental de los abogados que litigan ante la Corte Superior de Justicia de Tacna.

1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)

Variable Independiente: Proceso de Alienación parental

Definición: Proceso de alienación parental-AP

Se entiende por alienación parental – AP al conjunto de acciones que realiza un progenitor (o la familia de éste) para “programar” ideas y sentimientos del hijo o hija que está bajo su tutela de hecho o derecho en contra del otro progenitor.

Indicadores:

- Impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor vea a sus hijos o pueda convivir con ellos.
- Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo.
- Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al ex cónyuge.
- Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
- Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor llegando a asustarlos.

Variable Dependiente: Síndrome de Alienación Parental

Definición:

Es un desorden psicológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra, rechaza e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores debido a que fue alienado por el otro progenitor.

Indicadores:

- Justificar el rechazo hacia el progenitor con explicaciones o razones absurdas e incoherentes.
- Usan diálogos o frases propias de su progenitor alienador
- Expresan palabras o comentarios impropios de su edad.
- Rechazan al progenitor sin una razón justificada
- Sentimientos de culpabilidad
- Niegan la oportunidad al progenitor de comunicarse con él.
- Ansiedad ante la presencia del progenitor alienador y el otro progenitor

1.6. Metodología de la investigación**1.6.1. Tipo y nivel de investigación****A. Tipo de investigación**

- A.** Por su finalidad, es de tipo básica. También llamada investigación fundamental o investigación pura, que contribuye a la ampliación del conocimiento científico, creando nuevas teorías o modificando las ya existentes. Investiga leyes y principios.
- B.** Por su fuente de datos, es bibliográfica o documental, pues se basa en fuentes secundarias, en información ya procesada. Se sustenta de información contenida en libros, expedientes o documentos.
- C.** Según el contexto socio histórico. Es Investigación sincrónica, que son estudios referidos a un corte en el tiempo, una fotografía sociológica en un momento dado, por ello también recibe el nombre de transversal, debido a su manejo estático y aislado ha sido criticado su valor

científico; pero manejado dialécticamente destacando la esencia sobre la superficialidad y relacionándolo con la sociedad en que está inserto en un análisis coyuntural, adquiere significación científica.

- D. Por la temporalidad entre el hecho y la investigación. Dependiendo del momento en que ocurrió el hecho y el momento de realizar la investigación, se presentan estas modalidades. Se trata de una investigación ex post facto, que es aquella investigación donde se planifica y ejecuta después de sucedido el fenómeno. Es el caso de los estudios históricos a través de documentos o hechos observados.
- E. Según participación del investigador. Se trata de una investigación participativa. Hay una relación horizontal sujeto-objeto entre investigador e investigados (en este caso, los involucrados en el proceso de Alienación Parental).

B. Nivel de investigación

Nivel explicativo: Como segundo nivel del conocimiento científico, aquí se requiere un conocimiento de la teoría, los métodos y técnicas de investigación, pues se trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos. La razón de lo anterior radica en que la realidad inmediata e inicial se nos presenta como efecto (variable dependiente) y el trabajo científico consiste en descubrir los factores, condiciones o elementos que los generan.

1.6.2. Método y diseño de la investigación

A. Método de investigación

- **Método empírico-analítico:** Conocimiento autocorrectivo y progresivo. Se basa en la lógica empírica. Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado.
- **Método hermenéutico:** Es el estudio de la coherencia interna de los textos y el estudio de la coherencia de las normas y principios.

B. Diseño de investigación

Diseño no experimental, ex post facto.

1.6.3. Población y muestra de la investigación

A. Población

La población la constituyen las demandas de Tenencia y Alimentos interpuestas ante los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) en el año 2013.

B. Muestra

No se aplicó un método para seleccionar muestra de estudio, pues se han revisado todos los expedientes judiciales en esta materia presentados ante la CSJT en el actual año judicial 2013. Se identificó 01 caso donde se diagnosticó la presencia de Síndrome de Alienación Parental en el menor involucrado en el proceso.

Para la aplicación de la Encuesta, participaron 42 abogados que litigan en la Corte Superior de Justicia de Tacna. El muestreo fue no probabilístico por conveniencia.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de la recolección de datos

A. Técnicas

Análisis documental: Esta técnica consiste en presentación de un escrito formal que sigue una metodología reconocida. Consiste primordialmente en la presentación selectiva de lo que expertos ya han dicho o escrito sobre un tema determinado (marco teórico). Además, puede presentar la posible conexión de ideas entre varios autores y las ideas del investigador. El tipo de investigación documental es el argumentativo (exploratorio), pues se discute consecuencias y soluciones alternas, y llega a una conclusión crítica después de evaluar los datos investigados.

Análisis de caso: Se seleccionó un caso de Alienación Parental que patentizaba de manera elocuente el proceso de alienación parental, dentro de un proceso judicial de Variación de Tenencia.

B. Encuesta: Se elaboró una encuesta anónima conformada por 8 preguntas: 7 de ellas de alternativa cerrada (Sí/No) y 1 pregunta con alternativas de respuesta múltiple.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

A. Justificación

La abundante bibliografía sobre el proceso de Alienación Parental y el consecuente Síndrome de Alienación Parental – SAP genera sorpresa en el investigador nacional, pues no se entiende cómo existiendo tantos países en el mundo con una legislación especial para prevenir y sancionar la Alienación Parental, nuestro país no ha incluido en sus leyes de protección a niños, niñas, adolescentes y a la propia familia, normas para prevenir y sancionar a quienes ejerciendo

equivocadamente la tutela (o parientes cercanos) manipulan la conciencia y sentimientos de los menores para enseñarles a rechazar y hasta odiar al otro progenitor.

Sorprende también que exista poco interés en el gremio de juristas con especialidad en derecho de familia que no se haya interesado en el impacto negativo que la alienación parental genera en los menores involucrados. Por su parte, la Defensoría del Pueblo tampoco ha mostrado su interés en investigar y documentar casos de alienación parental aun cuando constituye una grave afectación a los derechos del progenitor que recibe el rechazo de su propio hijo e hija. Por lo expuesto, ya es tiempo en que en nuestro país se investigue con mayor énfasis acerca del proceso de alienación parental, pues la revisión bibliográfica abunda en demostraciones acerca de las consecuencias psicológicas, sociales, familiares y legales que provoca en proceso de alienación parental. Los menores afectados pueden sufrir consecuencias a largo plazo que pueden ser devastadoras para su personalidad. El padre o madre alienador parece no darse cuenta del terrible daño que ocasiona en sus propios hijos, a quienes dice proteger. Y todo ello, llevado por su odio contra su excónyuge.

B. Importancia

En los tribunales de justicia es evidente que los operadores del derecho hablan de manera informal de la manipulación psicológica de los hijos por parte de alguno de sus progenitores; se dice asimismo que algunos hijos han sido programados para declarar en contra de uno de sus progenitores. Es decir, los operadores del derecho conocen que este fenómeno se presenta pero parecen no prestarle mayor atención, a pesar que con consientes que una declaración en proceso de tenencia de un menor alienado

carece de objetividad, pues ha sido programada (enseñado) para declarar en un sentido u otro.

Es este sentido, la declaración de un menor alienado no debe ser considerada en un proceso de tenencia, sin antes el perito psicólogo determina que no es víctima de alienación parental por aquel cónyuge que ejerce la tutela de hecho o por algunos de sus familiares.

En la Corte Superior de Justicia de Tacna aún no se han programado jornadas de capacitación dirigidas a los Magistrados, Secretarios Judiciales y otros operadores de justicia acerca del proceso de alienación parental y del Síndrome de Alienación Parental a pesar que muchos de los procesos de Tenencia y Alimentos que se tramitan en esta Corte podrían ser considerados viciados por la presencia de Alienación Parental, lo que conlleva al riesgo incrementado de que el fallo del juez no se ajuste a derecho.

C. Limitaciones

La única limitación que se logró superar exitosamente, es el poco interés y colaboración de los abogados litigantes ante la CSJT para responder encuestas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Autoras: Esperanza Casals (Psicóloga perteneciente al Turno Intervención Psicología Forense de la CV Valencia), Rosa Tur (Psicóloga perteneciente al Turno Intervención Psicología Forense de la CV Valencia), Lidón Villanueva (Dpto. Psicología Evolutiva y de la Educación. Universitat Jaume I de Castellón) y Elvira Plaza (Psicóloga perteneciente al Turno Intervención Psicología Forense de la CV Valencia).

Año y lugar: 2009, Valencia - España

Título: “Análisis del test del dibujo de la familia en una muestra de menores inmersos en el Síndrome de Alienación Parental (SAP)”.

Conclusiones:

- Los participantes en este trabajo fueron 15 menores, cuyas familias se encontraban en proceso de separación contenciosa, y que habían sido valoradas, a instancia judicial, mediante la realización de un informe psicológico, en la provincia de Valencia (España). Los menores presentaban un rango de edad de 4 a 13 años.
- El objetivo de este trabajo fue analizar los aspectos más significativos que se reflejan en el dibujo de la familia de menores implicados en SAP.
- En todas estas familias se pudo determinar la existencia de SAP (Síndrome de Alienación Parental). En el 66% de los casos, la madre era el progenitor aceptado o alienador, mientras que en el 33% de los casos, lo era el padre.
- Se aplicó el Test del Dibujo de la Familia, la consigna dada al menor es: "Dibuja una familia", acompañado de una entrevista posterior sobre el dibujo. En esta entrevista se anotaba el orden de los personajes, se definían sus roles (padre, madre, abuelo), etc. Posteriormente, las variables analizadas en este test fueron las siguientes:
 - Existencia de sombreado y existencia de borraduras.
 - Personaje dibujado en primer lugar y personaje más valorado: mayor tamaño y perfección, más detalles, etc. Personaje menos valorado: supresión, menor tamaño y perfección, menor número de detalles, etc.
 - Distancia física entre progenitores.
- Dentro de los indicadores de valorización/desvalorización de las figuras familiares, a la vista de los resultados, puede decirse que los criterios que se mostraron más significativos fueron los

de “dibujar en primer lugar”, “en último lugar” y “suprimir la figura”.

- Los resultados indican la validez del test del dibujo de la familia como instrumento que refleja los conflictos familiares en casos de SAP, diferenciando incluso entre sus distintos niveles de intensidad.

2.1.2. Autoras:

Mercé Cartié, Ramon Casany, Raquel Domínguez, Mercé Gamero, Cristina García y Mati González (Servicio de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de Familia de Barcelona. Departamento de Justicia. Gobierno de Catalunya -España).

Año y lugar: 2008, Barcelona – España

Título: “Sintomatología presente en los menores implicados en el Síndrome de alienación parental”.

Conclusiones:

- Se realizó un estudio transversal y descriptivo de los síntomas descritos por Gardner, acotados por Cartié et al. (2005), las condiciones necesarias para la aparición de este Síndrome, descritas por Aguilar (2005) y los efectos en los menores.
- La muestra estuvo compuesta por 85 familias, de las provincias de Barcelona y Tarragona, atendidas entre los años 2001 a 2006 por los profesionales autores del presente estudio. Esta muestra cumple los criterios para ser incluidas en la categoría SAP.
- A mayor gravedad de SAP, se comprobó una tendencia en el menor a presentar alteraciones conductuales. Se constató, a su vez, que en estos casos, no se recurre a los profesionales de la

salud mental. No obstante, en aquellos casos; en los que sí se recurre, es el progenitor custodio quien acompaña al hijo/a.

- La potenciación del aislamiento del niño/a, por parte del progenitor alienador, generó en el menor, miedo hacia el entorno, retroalimentándose así ambas situaciones.
- El aislamiento al cual está sometido el niño/a propicia la exposición a un único modelo (aprendizaje vicario), lo que podría suponer una reproducción de patrones en el futuro modelo parental de estos menores.
- En referencia a los indicadores académicos, se aprecia que el contacto entre escuela y progenitores aumenta cuanto mayor es la gravedad del SAP, amplificándose así el contexto del litigio. Atendiendo a los resultados encontrados, el éxito académico podría ser utilizado por el progenitor alienador para demostrar la ausencia de problemática en el/la hijo/a, por lo que solicitaría informes periciales para poder constatar el bienestar del menor, siendo la motivación instrumentalista.
- En cuanto a los indicadores evaluados de salud mental, se observa que a mayor presencia de sintomatología en los/las niños/as hay una menor asistencia a tratamiento psicológico.

2.1.3. Autora: González García, Cinthya Cistina.

Año y lugar: 2008. Estado de Hidalgo - México

Título: “Síndrome de alienación parental”.

Conclusiones:

- Debe implementarse en el Código Familiar del Estado la figura del “Síndrome de Alienación Parental”, misma que si bien no es una figura nueva en la Legislación nacional, sí requiere de una amplia regulación en la Legislación Familiar de nuestro Estado.

- Es necesaria su incorporación definitiva en el Código Familiar en mención. Siendo entonces trabajo del juzgador el imponer las sanciones convenientes y adecuadas para el caso.
- La propuesta de la autora radica esencialmente en que se incorpore dentro de nuestra legislación familiar dicha figura; una vez hecho lo anterior y para efectos prácticos y de corrección del problema, que en dado caso es el fin primordial de la presente tesis (la protección del bienestar y derechos del menor), implementar una sanción para el caso concreto, dejando gran parte de este trabajo al juez familiar, pues será ya en juicio donde dicha autoridad jurisdiccional, de manera oficiosa y percatándose de la presencia de dicho síndrome, quien determinaría las medidas y acciones pertinentes para comprobar la presencia del SAP.
- En sentencia se sancionaría dependiendo la gravedad y daños causados, ya sea que se ordene terapia para las partes o bien con se sancione con la pérdida o suspensión de la patria potestad, como adelante se muestra.
- No obstante la aplicación de la respectiva sentencia, el SAP es susceptible de que, mediante la intervención del tratamiento adecuado psicológico, se resten o supriman sus efectos y se restablezcan las relaciones psico-emocionales entre progenitores e hijos, es decir, el contacto paterno filial.
- Este síndrome deberá estudiarse en juicio por medio de los medios probatorios en la legislación y en los que deberá apoyarse el juzgador, tales como el estudio psicológico de un experto en la materia u otros, y será resuelto en sentencia de manera oficiosa.

2.1.4. Autor: Ignacio Bolaños Cartujo

Año y lugar: 2000. Barcelona (España)

Título: “Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar”.

Conclusiones:

- El trabajo pretende sintetizar la experiencia del autor durante 12 años como psicólogo forense en los Juzgados de Familia de Barcelona. Con él se pretende plantear una visión psicológica de las disputas legales de separación y divorcio que se tramitan en los juzgados y en especial de aquellos cuya consecuencia última es la ruptura del contacto entre los hijos y uno de sus progenitores. Al mismo tiempo intenta el autor proponer un método de intervención que puede facilitar una evolución diferente de estos conflictos.
- A lo largo de este periodo de trabajo, el autor ha podido observar cómo la aplicación de la ley del divorcio, y los procedimientos que de ella se derivan, a familias que atraviesan procesos de separación y divorcio precisaban de intervenciones que superaban el marco jurídico establecido. En la medida en que las resoluciones judiciales tienden a encontrar una difícil aplicabilidad en los conflictos a que hacen referencia, la insatisfacción entre los usuarios de la Justicia y los propios operadores jurídicos se hace cada vez más patente.
- En este contexto, la intervención de psicólogos y trabajadores sociales como asesores de los jueces puede suponer un puente entre esas dos realidades (la familiar y la legal) difíciles de ensamblar. Pero, en muchas ocasiones, la práctica hace

que la función de estos profesionales sea meramente pericial, convirtiéndose en un elemento más de una espiral sin fin.

- El autor propone la incorporación de la mediación familiar en un contexto judicial, como una forma diferente de entender la Justicia donde ambas, Psicología y Derecho, pueden coexistir y complementarse.

2.1.5. Autor: Bautista Castelblanco, Carmen Lucy

Año y lugar: 2007 - Colombia

Título: “Síndrome de Alienación Parental: Efectos Psicológicos”

Conclusiones:

- El artículo se refiere al Síndrome de Alienación Parental (PAS). Muestra cómo influye en la vida familiar y adquiere en ella, características particulares.
- Tanto el menor como el adolescente usualmente muestran una actitud de indiferencia, de pasividad frente al SAP; no obstante, se presenta un menoscabo orgánico, psíquico y social que alteran la personalidad del menor.
- Bajo el SAP los menores sufren una aguda sensación de miedo intenso, teñido por un sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión. El miedo, la ansiedad y la angustia experimentados alteran indiscutiblemente los ritmos respiratorio y circulatorio. El alto grado de sudoración, el cambio de temperatura, son reacciones que se desencadenan por la activación de mecanismos corticales, conductuales y autonómicos que, en gran parte, dependen de los estados motivacionales, emocionales y de los pensamientos de la persona.

- La autora ofrece algunas ideas en cuanto a la importancia de diferenciar entre alienación y alineación parental. Señala la violencia judicial desde el SAP y la violencia terapéutica y reconoce la responsabilidad jurídica, moral, ética y social, las cuales, requieren de investigación especializada.
- Otro modo de violencia judicial corresponde a la que se genera por la lentitud en adoptar decisiones judiciales. El tiempo que pasa, en el caso del SAP, es la vida misma cuando hay menores de por medio. Es ahí donde el reporte psicológico y la decisión jurídica no deben hacerse esperar, los menores envueltos en una situación de ruptura familiar conflictiva sufren permanente stress, miedo intenso teñido por un sentimiento de profunda confusión con consecuencias negativas a nivel psico emocional y conductual.

2.1.6. Autor: Cristina Günther Bel.

Título: “Hacia una reformulación sistémica del Síndrome de Alienación Parental: Estudio de un caso”.

Año y título: 2013- Madrid (España)

Conclusiones:

- El objetivo del presente estudio fue realizar una lectura de una situación de alienación parental en un divorcio conflictivo desde un enfoque sistémico-relacional, respondiendo a la falta de modelos de intervención para dicha casuística y considerando poco holístico el planteamiento defendido bajo la categoría Síndrome de Alienación Parental (SAP), descrita por Gardner el año 1985.
- Se analizó con metodología cualitativa cinco sesiones de psicoterapia de una familia de tres miembros derivada judicialmente por el rechazo de la hija a mantener contacto con

la madre. Atendiendo a sus respectivas narrativas en relación a la pareja, los resultados mostraron una mitología compartida en el pasado y una ruptura de la misma, en el caso de la madre. Se observa una precaria gestión del cambio, así como un conflicto comunicacional que impide desarrollar nuevas estrategias narrativas tras la separación.

- Los resultados permiten apoyar la apertura de líneas de investigación que contribuyan a una reformulación del SAP desde una perspectiva más profunda que aprehenda la complejidad de lo llamamos las Prácticas Alienadoras Familiares (PAF).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Precisión conceptual del Síndrome de Alienación Parental (SAP)

Es necesario referirse a una serie de términos para entender el SAP. Desde luego, lo primero es definir el vocablo “Síndrome”. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como “conjunto de síntomas característicos de una enfermedad” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001). Por su parte, el portal Wikipedia lo define como “(...) un cuadro clínico o un conjunto sintomático que presenta alguna enfermedad con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos (datos semiológicos), que concurren en tiempo y forma, y con variadas causas o etiología”.

La palabra “Alienación” es definida como “proceso mediante el individuo o una colectividad transforman su conciencia hasta hacerla contradictoria con lo que debía esperarse de su condición” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Una mirada más psicológica indica que se trata de un “estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad”. En sujeto alienado sería un sujeto desconocido para sí mismo, ajeno de sí mismo.

El Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, Richard Gardner, define el SAP como: “un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los progenitores por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los progenitores y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de la campaña” (Gardner, 1985).

La Abogada Cinthya González García, en su Tesis titulada: “Síndrome de alienación parental” (2009) afirma que: “el Síndrome de Alienación Parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que se esperaría de su condición.” (González, 2009).

2.2.2. Antecedentes históricos del SAP.

El primero en hablar del SAP fue Richard Gardner, como un problema grave e independiente de otros trastornos después del divorcio (González, 2009). Para llegar a dicha definición y dedicar su vida a probar su teoría, Gardner debió entender otros procesos. Primero entendió que había ideas básicas, que se asumían como verdades absolutas: “la madre era el mejor de los progenitores para tener el cuidado personal de los hijos” y “el padre debía probar una incapacidad total de la madre para obtener el cuidado personal”.

Con el nuevo enfoque del interés superior del niño, los juzgados de familia (especialmente en Estados Unidos) comenzaron paulatinamente a desconocer el género del progenitor y a fijarse solamente en la mejor capacidad de uno de ellos, proponiendo también, en algunos casos, la custodia compartida. Lo anterior, lejos de solucionar el problema, arrastró más a los hijos e hijas a insertarse en una separación conflictiva de los progenitores. Con ello, la disputa de los progenitores necesitó la complicidad de los hijos, y los progenitores aprendieron a usar a sus hijos a favor de uno y en contra de otro.

Richard Gardner señala que en este trastorno “no solamente encontramos el lavado de cerebro de un progenitor para denigrar al otro, sino que también contribuciones propias de los hijos para sostener la campaña de denigración en contra del progenitor alienado” (Gardner, 1998).

Hay que dejar en claro (y Gardner lo hace en diversos libros y en más de 250 artículos) que sí ha existido abuso real de un progenitor en contra del hijo (físico, psicológico o sexual) el SAP no podría existir.

Muchos progenitores han utilizado en forma incorrecta el SAP para encubrir algún maltrato real, lo cual hace extremadamente difícil para el juez determinar la enfermedad, y es una de las razones de por qué el SAP se discute de manera tan acalorada (Gardner, 2009) (El progenitor acusado por maltratos o abusos sexuales en su defensa que el niño o niña maltratado/a ha sido manipulado por el otro cónyuge para denunciarlo. Con esa defensa, el maltratador encubre el abuso). Para Gardner, las críticas provienen de un desconocimiento de los dos factores que siempre deben estar presentes y que son: por un lado las conductas manipuladoras del progenitor y por otro, un resultado sintomatológico en el menor alienado

Ingresando a una definición más compleja, Richard Gardner estableció ocho componentes que deben concurrir para que exista SAP, y son los siguientes (Tejedor, 2007):

1. Campaña de difamación. El progenitor alienador “transmite al hijo detalles, sentimientos negativos y malas experiencias vividas con el progenitor odiado”.
2. Razones débiles, frívolas o absurdas.
3. Animadversión hacia el progenitor alienado carece de la ambivalencia normal. El hijo está absolutamente seguro de su sentimiento de odio.
4. Fenómeno del pensador Independiente. El niño está seguro que ha llegado solo, sin ayudas externas, al odio que siente hacia su progenitor.
5. Apoyo al progenitor alienador. El niño siente que debe apoyar al progenitor que inicia la campaña de difamación puesto que en dicho progenitor está su seguridad, ya que normalmente dicho progenitor tiene su cuidado personal.
6. El niño expresa desprecio sin culpa alguna hacia el progenitor odiado.
7. El niño utiliza un lenguaje que no le es propio. A veces utiliza terminología que no entiende, porque repite lo que expresa el progenitor alienador (por ejemplo, una niña de 8 años le dice a su madre que no puede verla porque los doctores se lo prohibieron).
8. El odio se traspassa a toda la familia del progenitor alienado. El niño no quiere ver a sus abuelos, tíos o primos.

Es necesario aclarar que Richard Gardner distinguió siempre entre el fenómeno de la “Alienación Parental” con el SAP. La

primera se produce siempre que exista una campaña de difamación, pero con una buena terapia, el problema se soluciona. En la “Alienación Parental” el niño no interviene por sí mismo. En el SAP; sin embargo, el niño o niña es cómplice del progenitor alienador y crean sus propias teorías sobre por qué deben odiar al progenitor alienado.

Otros autores, como Cartwright (1993), han intentado ampliar el término de Gardner, planteando que el SAP “debe redefinirse y refinarse por la mayor cantidad de casos observados y por existir una mejor comprensión del fenómeno. La nueva evidencia sugiere que el SAP puede producirse por causas distintas al cuidado personal o a la relación directa y regular, como podría ser la disolución del matrimonio de la pareja”.

Douglas Damall (1981) ha definido el SAP como “cualquier constelación de comportamientos, sean conscientes o inconscientes, que puedan provocar una perturbación en la relación del niño con su otro progenitor” (Dammal, 1997).

Otro síndrome casi similar al SAP con el que a veces se confunde es el SMM (Síndrome de la madre maliciosa), creado por Ira Daniel Turkat en 1994 (1994), quien establece que la interferencia en la relación directa y regular después del divorcio provoca este síndrome, en el cual las madres inventan situaciones anómalas con el fin de castigar a su expareja por el proceso de divorcio, incluyendo violencia e incumpliendo las órdenes judiciales.

2.2.3. Análisis de los enfoques existentes sobre el SAP

Dos son los enfoques existentes sobre el SAP: el 1º que lo considera una enfermedad/trastorno y el 2º enfoque que lo considera solamente una alteración de las conductas parentales. Es decir, el 1º enfoque lo acepta y el 2º enfoque definitivamente no. Y dentro del SAP directamente debemos distinguir el Síndrome de

la llamada AP (Alienación Parental) dependiendo si se cuenta o no con la ayuda del niño, niña o adolescente alienado.

Las teorías o posiciones contrapuestas frente a la existencia del SAP, tienen que ver, en un primer momento, con las doctrinas feministas, que discuten el sistema sexista que implica que la legislación otorgue *per se* el cuidado personal o custodia de los hijos menores a las madres, sin que el padre sea considerado como una alternativa válida.

El principal argumento que se ha esgrimido para desconocer el SAP como una enfermedad mental, es el hecho que no aparezca en el denominado DSM IV (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders) (Manual de Diagnóstico y Estadístico de las enfermedades mentales – DSMJV s/f) en su cuarta edición. Este manual es realizado por la Asociación Americana de Psiquiatría y es una especie de libro sagrado. En ese sentido, los detractores de Richard Gardner y del SAP han señalado al SAP como la “Teoría de Gardner” y que Gardner habría inventado el trastorno, puesto que no se encuentra incluido en el DSM-IV.

Richard Gardner se defiende sin atacar a la Asociación Americana de Psiquiatría, estableciendo que “los Comités que elaboran el Manual son bastante conservadores para incluir nuevas enfermedades y requieren de muchos años de investigación, por lo demás así debe ser” (Gardner, 2002). Sin embargo, se basa en los hechos observados y comprobados por cualquier profesional que trabaje en el ámbito de la infancia. Simplemente explica que si una persona ve un árbol, ese árbol existe aunque el compilador de un diccionario haya decidido no incluir el vocablo. Al igual que Aguilar, explica que en 1980 se habría negado la existencia del SIDA puesto que no existía en la literatura médica.

En el sentido anterior, en el mes de septiembre del año 2009, apareció un libro sorprendente: *El Pretendido Síndrome de*

Alienación Parental: un Instrumento que Perpetúa el Maltrato y la Violencia, escrito por Sonia Vaccaro y Consuelo Barea. Este libro se centra en una postura eminentemente feminista y ataca sin tregua a Richard Gardner. En su prólogo, se dice que: “El “SAP” es un *neomito*, es decir, una construcción específica aplicada a los conflictos que surgen entre los hijos, los padres y las madres tras la separación, para explicar los acontecimientos de forma coherente con lo que ha sido la posición histórica del patriarcado y con los roles atribuidos a cada uno de los progenitores” (Vaccaro & Barea, 2009).

Aparte de la construcción feminista, en su expresión menos filosófica y por lo tanto inaceptable (solamente existirían “madres alienadoras” y no padres, lo cual ha quedado totalmente desvirtuado en la Conferencia de Toronto, pues las conductas alienadoras se dan tanto en las madres como en los padres, y en idénticas proporciones). El libro de Vaccaro y Barea explica que el SAP es una construcción legal y no psicológica. Se critica de manera reiterativa la famosa “teoría de la amenaza”, que encuentra su centro en que son los Jueces y Consejeros Técnicos, o Defensores de los niños, los que pueden actuar contra el SAP, mediante resoluciones o sentencias con fuerza coactiva, apremios personales y otros, ya que de lo contrario, quedamos al amparo de terapias psicológicas, las cuales los progenitores alienadores voluntariamente no cumplen.

Una crítica más profunda la encontramos en que el SAP se da, generalmente, en un proceso judicial contencioso, donde uno de los progenitores es acusado por el otro, de lavar el cerebro de su hijo. Al abogado del progenitor acusado le bastaría con argumentar que el SAP no se encuentra listado en el DSM IV, y con ello probaría su caso y ganaría un juicio, por ejemplo, de cuidado personal o de régimen regular y directo.

Otra crítica apunta a que el SAP no es un síndrome, ya que en nada se diferencia de la denominada “Alienación Parental”. Aquí debemos remitirnos a lo ya explicado respecto de la participación del niño o niña en el proceso.

Se afirma también que el SAP no es aceptado en la comunidad profesional. Esta crítica es anacrónica puesto que existen cientos de documentos que reconocen el SAP y muchas sentencias en el mundo que lo recogen.

Otro argumento es que existiría una total ausencia de investigación empírica de apoyo al SAP, razón por la cual los tribunales de justicia de muchos países no lo aceptan. Es cierto que no existen tantas investigaciones empíricas, sin embargo, los cientos de trabajos publicados y las sentencias que lo reconocen, estarían basados en hechos falsos, lo cual convierte a esta crítica en inaceptable.

Una crítica más de fondo apunta a que el SAP protege a los progenitores abusadores. Sin embargo, Richard Gardner lo expresó claramente, que frente a la existencia de un abuso real, no procede un diagnóstico de SAP, puesto que el niño o niña abusados tendrían razón para tener sentimientos negativos hacia el progenitor abusador. Hay que advertir y tener cuidado con las organizaciones de padres o madres que existen en el mundo y que persiguen los errores judiciales. Generalmente, estos grupos no discriminan, debiendo hacerlo, entre progenitores culpables o inocentes.

2.2.4. Criterios para evaluar el Síndrome de Alienación Parental -SAP

Richard Gardner no solamente se quedó en la teoría, pues explicó los criterios para identificar el SAP para ayudar a los miembros de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios (Ley N° 27337, Código del Niño y del Adolescente), jueces, fiscales, abogados y psicólogos, respecto de los principales aspectos que deben considerarse para evaluar la existencia del SAP tenemos:

1. El Vínculo más fuerte y sano psicológicamente

Establece que los operadores de justicia en Derecho de Familia buscan el interés superior de los niños, sin saber muy bien de qué se trata. Pues muchas veces, cuando no se reconoce el SAP, se pueden tomar decisiones equivocadas, puesto que se limitan a las declaraciones de los niños, que en 1 de 4 casos, no corresponden a la realidad.

2. Capacidad parental

Se trata de la habilidad de cada progenitor para guiar, educar y cuidar al niño. Debe tenerse en cuenta que si los progenitores conocen de técnicas de educación y si usan técnicas razonables para la disciplina.

3. Valores

Como los progenitores son modelos para sus hijos, se trata de establecer si un progenitor no posee valores o no los tiene suficientemente desarrollados. Por valores entiende Gardner honestidad, sensibilidad para con los otros, conciencia social, modo de vida y cualidades de personalidad que los niños puedan imitar.

4. Disponibilidad

Se debe evaluar si el progenitor se encuentra disponible en tareas simples, como llevar a sus hijos al colegio, o ayudarlo en los deberes escolares.

5. Compromiso educacional

El evaluador debe considerar cuál es el grado de compromiso que tiene el progenitor con las actividades educacionales de sus hijos y no se refiere solamente al hecho de hacer las tareas con sus hijos, sino el grado de apoyo que otorga a las actividades extracurriculares.

6. Preocupación por la salud, tanto física como mental

Cualquiera sea el punto de vista bajo el cual se quiera ver el asunto, en este punto el evaluador deberá fijarse cuál es el grado de disponibilidad del progenitor cuando los hijos están enfermos.

7. Apreciación del rol del otro progenitor

El evaluador deberá notar cuál es la importancia que le da un progenitor al otro en la crianza de los hijos. Esto es fundamental, porque si no se le otorga dicha importancia, el niño puede desarrollar un SAP leve.

8. Cooperación

En los divorcios controversiales, las partes en conflicto tienden a no poder separar el rol de cónyuge con el de progenitor. Si el progenitor entiende que debe separar ambos roles de manera absoluta, estará cooperando a la buena crianza de sus hijos.

9. Comunicación

Muchas veces vemos en la práctica, que los progenitores en conflicto, no son capaces siquiera de conversar sobre los temas que se refieren tan directamente al cuidado de sus hijos. Aquí se debe evaluar si los progenitores han logrado resolver sus diferencias y pueden comunicarse y si han buscado ayuda psicológica.

10. Compromiso del progenitor en proveer alimentos

Usamos el vocablo alimentos para referirnos a alimentación, vestuario, salud, recreación, educación, techo y en general, todo lo que un niño requiere para su adecuada crianza. Esto no tiene que ver con la cantidad de pensión que se paga sino con el compromiso entendido por el progenitor de que a su hijo no le falten los elementos básicos para subsistir.

11. Salud del progenitor

Es necesario que el progenitor tenga una salud compatible con el ejercicio del cuidado personal.

12. Salud mental del progenitor

En primer lugar debe descartarse que el progenitor tenga cualquier psicosis o problema psicológico grave. Son extraordinariamente importantes tanto las evaluaciones psicológicas, como las psiquiátricas, que es la única manera de descartar psicopatologías. En este sentido, los Juzgados de Familia, generalmente cuentan con las pericias del Servicio de Medicina Legal, pero estos informes no ayudan a que el Juez se forme una idea de la personalidad del progenitor.

13. Presencia de familia extendida.

Debe establecerse si los niños contarán con apoyo de personas responsables (abuelos, nuevos cónyuges, tíos), cercanos a sus domicilios o viviendo con ellos, para tener un respaldo en el caso que no se encuentre disponible el progenitor que detenta la tutela del menor.

14. Apreciación de la exposición de los niños en los conflictos de los progenitores.

Tendrá que apreciarse si los progenitores han sabido dejar fuera a los niños de los conflictos conyugales o de pareja. Cuántas veces vemos que los niños son usados como “espías” de un progenitor, o se les informa de cada trámite que se hace en los juzgados. Con el principio del interés superior del niño, y con la obligación de los jueces de familia de escucharlos y tomar en cuenta su opinión, muchos niños enfermos de SAP dan respuestas erróneas a los Magistrados. Este tipo de niños son grandes manipuladores y pueden fingir a la perfección el estado de ánimo que se les ha enseñado

15. Compromiso con la estimulación de los hijos

Los progenitores deben estimular a sus hijos, más allá de las actividades escolares o extracurriculares. Deben enriquecerlos intelectualmente, entregarles herramientas sólidas para desarrollarse en la vida.

16. Rol de la familia extendida

Es importante que los progenitores desarrollen en los hijos un sentido de familia, con los abuelos, los primos, etcétera. Aquellos progenitores que alejan a sus hijos de las familias extendidas del nuevo cónyuge o pareja, son progenitores deficientes (Gardner, 1999).

17. Involucrarse con los amigos de los hijos

Los progenitores deben reconocer que los amigos de los hijos son parte importante de su vida. Conocer el grado de compromiso con los amigos de los hijos, debe tomarse en consideración para conocer el apoyo de los progenitores hacia los afectos de sus hijos.

18. Orgullo de los hijos

Cuál es el grado de orgullo que siente el progenitor por su hijo. Esto no es más que una manifestación del cariño y del apego. Cuántas veces vemos a un progenitor decirle a un niño: “Eres un cobarde porque no te atreves a saltar en la piscina”, o “siempre lloras cada vez que no consigues lo que quieres”, o “todo lo que haces está mal”.

19. Preferencia declarada por el niño

Richard Gardner coloca casi al final el tema de la preferencia que declaran los niños por uno u otro progenitor. Esta dependerá del grado de madurez del niño y de la comprensión que tenga sobre los roles parentales. Por ejemplo, si un niño mantiene una relación directa y regular con su progenitor - quien solamente se dedica a hacerle regalos y a pasarlo bien - indicará que prefiere permanecer a su lado. Sin embargo, el evaluador debe considerar esta expresión de preferencia del menor con cautela.

20. Compromiso del progenitor con un hijo discapacitado

Educar a un hijo discapacitado requiere de muchas más cargas que de un niño sin discapacidad. El psicólogo deberá dar preferencia al progenitor que demuestre el mayor grado de compromiso.

2.2.5. Indicadores del proceso de Alienación Parental

Se entiende como alienación parental “cualquier constelación de comportamientos, sean conscientes o inconscientes, que puedan provocar una perturbación en la relación del niño con su otro progenitor (refiriéndose al progenitor que no tiene el cuidado personal)”. Darnall (1998) señala que no es fácil distinguir entre simple alejamiento, abuso de hecho, alienación parental (AP) y SAP, para lo cual propone tener presentes, al menos, los siguientes indicadores:

1. Permitir a los hijos elegir si mantener o no la relación directa y regular, sabiendo que el juzgado de familia no le ha dado ese poder para tomar esa decisión.
2. Decirle a los hijos todos los detalles del fracaso conyugal, dándole los detalles de los acuerdos del divorcio.
3. Negándose a darle al progenitor que no tiene el cuidado personal los resultados de las actividades escolares de sus hijos o los horarios de clases y las actividades extracurriculares.
4. Culpar al progenitor que no tiene el cuidado personal de la falta de dinero frente a los hijos.
5. Considerar a los niños como de su propiedad privada.
6. Ser rígidos en cuanto a los horarios de la visita del progenitor que no tiene la tutela.
7. Presumir que un excónyuge es peligroso o peligrosa porque durante una pelea durante el matrimonio ella o él amenazó con algún daño físico.

8. Hacer falsas acusaciones al otro progenitor sobre abuso sexual, usar drogas, alcohol, o realizar otras actividades ilegales.
9. Pedirle a los hijos que elijan entre uno u otro progenitor.
10. Recordarle a los hijos que está bien que sientan enojo frente al otro progenitor.
11. Sugerir a los hijos cambiarse el apellido si el progenitor pretende volver a casarse.
12. Darle a los hijos razones para sentir enojo hacia el otro progenitor, aunque no tengan recuerdos de los episodios que puedan provocar esos sentimientos.
13. Tener señales, secretos, palabras con significados especiales, o planes para encuentros con los hijos, mientras se produce la relación directa y regular con el otro progenitor.
14. Usar a los hijos como espías para obtener información que servirá en los procesos judiciales.
15. Planear actividades atractivas para los hijos en el tiempo en que el otro progenitor debe ejercer la visita o la reunión directa.
16. Dar a los hijos la impresión que herirán sus sentimientos si lo pasan bien con el otro progenitor.
17. Preguntarle a los hijos acerca de la vida personal del otro progenitor.
18. Rescatar a los niños que están con el otro progenitor, cuando no corren peligro alguno.

Todas estas conductas se pueden reconocer fácilmente en cualquier procedimiento de cuidado personal.

2.2.6. Tipos de progenitores alienadores

Douglas Darnall (2008) distingue tres tipos de progenitores alienadores:

2.2.6.1. El alienador simple.

La mayoría de los progenitores divorciados tienen momentos en los que son Alienadores Simples. Estos progenitores tienen buenas intenciones y reconocen la importancia de que los chicos tengan una saludable relación con el otro progenitor. Ellos rara vez tienen que volver a los juzgados por problemas de visitas o otros asuntos relacionados con los hijos. Ellos apoyan la relación entre los hijos, el otro progenitor y su familia. La comunicación entre ambos progenitores es por lo general buena, aunque ellos tienen sus diferencias, como las tenían antes de divorciarse. La mayor parte pueden resolver sus diferencias, sin meter en medio a los hijos.

Los hijos, estén o no divorciados sus progenitores, saben que hay ocasiones en que sus progenitores, discuten o están en desacuerdo en algo. A los chicos no les gusta ver a sus progenitores discutir y pueden sentirse heridos o amenazados por lo que escuchan. A veces, los chicos lo saben capear, hablando de lo que sienten con un progenitor receptivo, ignorando los argumentos o confiando en que pasara el temporal, y todo se arreglará. Lo que ellos oyen y ven entre sus progenitores, no necesariamente daña a los hijos de un alienador simple. El hijo y los progenitores tienen distintas personalidades, creencias y sentimientos.

Las características de los alienadores simples son:

- Sus habilidades para diferenciar en sus mentes las necesidades de los hijos, de las suyas propias.

- Ellos reconocen la importancia de que los hijos tengan su tiempo con el otro progenitor para así poder construir una mutua relación de cariño. Ellos evitan hacer al otro progenitor, el centro de sus pérdidas y heridas.
- Sus capacidades para sentirse seguro con la relación de sus hijos con sus abuelos y con su padre y madre.
- Su respeto a la autoridad judicial y sus resoluciones.
- Sus capacidades para que su rabia y sus heridas sanen sin interferir con las relaciones de los hijos con su padre y con su madre.
- Sus capacidades para ser flexible y voluntarioso para trabajar con el otro progenitor.
- Sus capacidades para sentirse culpable cuando actúan de una forma que lesione la relación de los hijos con su padre o con su madre.
- Sus capacidades para permitir que el otro progenitor comparta las actividades de sus hijos.
- Sus capacidades para compartir los problemas médicos y escolares.

Los Alienadores Simples por lo general no precisan terapias, sino que se beneficiaran leyendo este libro, porque su introspección ganará acerca de cómo evitar la escalada de la alineación hacia algo más severo que dañará a todos. Estos progenitores saben que tienen equivocaciones, pero cuidan lo suficiente a los hijos como

para hacer las cosas bien. Ellos se centran en lo que es bueno para los hijos sin remordimiento, daño o martirio.

2.2.6.2. El Alienador Activo

La mayoría de los progenitores que vuelven a los juzgados con problemas de visitas, son Alienadores Activos. Estos progenitores piensan bien, y creen que los hijos tendrán una relación saludable con el otro progenitor. El problema que tienen, es con el control de su frustración, amargura o herida. Cuando sucede algo que dispara sus sentimientos dolorosos, los alienadores activos atacan de forma que causan o refuerzan la alineación contra el progenitor víctima. Después de recobrar el control el progenitor habitualmente sentirá culpabilidad o se sentirá mal por lo que hizo y dejará sus tácticas alienadoras. Dudando sobre la impulsividad alienadora y después reparando el daño con los hijos; es la marca del Alienador Activo.

Las características de los Alienadores Activos son:

- Atacar al otro progenitor delante de los hijos. Sus problemas tienen más que ver con la pérdida de autocontrol cuando están molestos que con una motivación siniestra.
- Después de calmarse, los Alienadores Activos se dan cuenta de que lo que han hecho está mal. Generalmente tratan de reparar en los hijos, cualquier daño o herida. Durante la reparación, tales progenitores pueden ser muy reconfortantes y favorecedores de los sentimientos de los hijos.
- Como los Alienadores Simples, son capaces de diferenciar entre las necesidades propias y las de los

hijos, apoyando los deseos de los hijos, de tener relaciones con el otro progenitor.

- Como los Alienadores Simples, los Alienadores Activos, permiten a los hijos que tengan sentimientos y creencias diferentes de las suyas propias. Durante los arrebatos de furia, sin embargo, la delimitación entre las creencias del progenitor puede volverse muy borrosa, hasta que el progenitor recupera el control. En la mayor parte de los casos, los hijos mayores tienen su propia opinión sobre ambos progenitores basada en su experiencia personal, más que en lo que le han dicho otros. Para mantener la paz, los hijos mayores aprenden generalmente a guardar sus opiniones para sí. Los hijos más jóvenes y los más confiados, llegan a estar más confundidos y son más vulnerables a las manipulaciones de los progenitores.
- Ellos tienen la habilidad de respetar las resoluciones judiciales y la mayor parte, cumple con las sentencias. Sin embargo, pueden ser muy rígidos y poco cooperadores con el otro progenitor. Esto es por lo general una forma pasiva de vengarse del otro progenitor por alguna injusticia.
- Los Alienadores Activos están por lo general dispuestos a aceptar ayuda profesional cuando ellos o los hijos tienen problemas que no se resuelven. Ellos están verdaderamente interesados en el ajuste de sus hijos al divorcio.

2.2.6.3. El Alienador Obsesionado

El Alienador Obsesivo es un progenitor o a veces un abuelo con una meta: llevarse a los hijos a su terreno y junto con los hijos, hacer una campaña para destruir la relación con el progenitor víctima. Para su campaña de trabajo, el Alienador Obsesivo entremezcla las personalidades y voluntades de los chicos con las suyas propias. Este es un proceso que lleva tiempo, generalmente comienza cuando el divorcio ya es definitivo, y que los hijos, especialmente los pequeños, están completamente indefensos para ver y combatir. El progenitor obsesionado está enfadado, con amargura o sentimientos de repulsa hacia el otro progenitor. Las razones iniciales de la amargura pueden actualmente estar justificadas. Pueden haber sido verbal o físicamente abusados, violados, traicionados por algún asunto o empobrecidos financieramente. El problema ocurre cuando los sentimientos no sanan, sino que llegan a ser más intensos, porque están forzados a continuar, como consecuencia de su paternidad común, una relación con una persona que ellos desprecian. Solo él tener que ver o hablar con el otro progenitor, es un recordatorio del pasado que dispara el odio. Ellos están atrapados sin ninguna posibilidad de marcharse y sanar.

Las características del Alienador Obsesionado/ a son:

- Tienen éxito en entremezclar las personalidades y los sentimientos de los hijos sobre el otro progenitor, con los suyos propios.
- Los hijos más que expresar sus propios sentimientos originados de su experiencia personal con el otro progenitor, repetirán al alienador obsesivo.

- Sus opiniones a veces se vuelven irracionales y desilusionadas. Nadie en especial el juzgado, puede convencer al Alienador Obsesionado, de que está equivocado. Cualquiera que lo intente, es el enemigo.
- Ellos/as a menudo buscan apoyo en miembros de la familia, o en amigos que compartirán con ellos sus opiniones de que son víctimas del otro progenitor y del sistema. La batalla llega a ser “nosotros contra ellos”. Los ayudantes de los Alienadores Obsesivos, se les ve en las vistas de los juzgados, incluso aunque no hayan sido citados.
- Ellos tienen una insaciable rabia, porque ellos creen que el progenitor víctima les ha convertido en víctimas, y cualquier cosa que ellos hagan para proteger a los hijos está justificada.
- Tienen el deseo de que el juzgado castigue al otro progenitor con sentencias judiciales que puedan interferir o bloquear, que el progenitor víctima vea a los hijos. Esto confirma, en la mente del Alienador Obsesivo que él o ella estuvo acertado siempre.
- La autoridad judicial, no les intimida.
- Los Alienadores Obsesivos creen en una causa superior, la protección de los hijos a toda costa.

No existen tratamientos efectivos para los Alienadores Obsesivos o para los hijos. Los juzgados y los profesionales de Salud Mental están indefensos. La única esperanza de estos chicos es la pronta identificación de los síntomas y la prevención. Después

de que la alineación esta afianzada y los hijos se convierten en “verdaderos creyentes” en la causa progenitora, los hijos están perdidos para el otro progenitor durante los años venideros.

2.2.7. Protagonistas en las actuaciones judiciales del proceso de Alienación Parental

Es primordial diferenciar el diagnóstico del SAP con el abuso o maltrato: si hay abuso, no puede haber SAP. Por lo tanto, se debe entrar en el ámbito judicial y analizar las actuaciones de sus principales protagonistas:

2.2.7.1. Juez de familia

Primero se nota un general desconocimiento del problema. El juez cita a un niño a su presencia para escucharlo, con el fin de cumplir con el derecho de los niños de ser oídos y de ser tomada en cuenta su opinión, considerada su edad y grado de desarrollo (Art. 85 del Código del Niño y del Adolescentes). En esta etapa primigenia, si el magistrado no reconoce la existencia del SAP, las consecuencias pueden ser muy graves, porque el trastorno no podrá desaparecer si no se le reconoce como tal.

En una etapa secundaria, el juez debe, con ayuda del equipo multidisciplinario (psicólogos y asistentes sociales) determinar si el niño se encuentra o no afectado por el SAP. Lo cual no es tarea fácil y requiere de conocimientos especiales de los profesionales, ya que los niños más pequeños se notarán muy complicados con la separación confrontacional de sus progenitores. Se han visto casos de niños que ni siquiera pueden hablar del tema. Entonces, el juez de familia opta por no seguir

investigando: decreta una orden inmediata de enviar al niño y a los progenitores a obtener ayuda psicológica, sin atreverse a indagar si existe o no SAP. Desde luego que se comete un grave error: se envía a terapia a personas que no han podido resolver sus problemas, pero sin indicar si existe o no algún tipo de alienación parental o SAP. Dependerá entonces, del organismo de apoyo que se escoja, si la terapia irá o no por el camino correcto.

2.2.7.2. Abogados

En el caso de los abogados, la negación del SAP es mucho más criticado por los especialistas, puesto que el argumento de repetir los infundados ataques, solamente tiene el objeto de ganar o perder un caso. Dependiendo de parte de quien esté el letrado, su opinión sobre el SAP variará. Generalmente, el abogado defensor de un progenitor que denuncia el SAP en su menor hijo y que reclama su tenencia, intentará probar que la declaración del menor no debe ser tomado en cuenta hasta tanto no haya recibido terapia psicológica. Si el abogado defiende al progenitor alienador, intentará probar que el rechazo del menor se debe al maltrato sufrido en manos del progenitor rechazado.

2.2.7.3. Equipo Multidisciplinario

La actuación de los miembros del Equipo Multidisciplinario es de vital importancia. Conforme a nuestra legislación (Art. 149 y 150 del Código del Niño y del Adolescentes) los miembros del Equipo Multidisciplinario tienen la función de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad. Además, deben

asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente. Es esta obligación la que tiende a relacionarse directamente con el SAP.

En primer lugar, el consejero técnico interviniente debiera estar en posesión del título de psicólogo o psiquiatra. En muchas Cortes Superiores de Justicia o Módulos Básicos de Básicos de Justicia del Perú se ha visto que el consejero técnico es una asistente social y desde luego, no tiene conocimientos para reconocer el SAP. Siendo una profesión muy respetable, es muy probable que no posean los conocimientos prácticos y los teóricos para evaluar estas situaciones.

En segundo lugar, los psicólogos deberían estar preparados para evaluar a los niños respecto de la existencia del SAP. Finalmente, debiera estandarizarse el uso de los test que se usa para diagnosticar el SAP, ya que si queda al arbitrio del psicólogo, la investigación del SAP, podría haber errores, y estos errores se traspasan automáticamente al juez de familia.

2.2.8. Críticas a la teoría de Richard Gardner

Gardner ha recibido críticas desde todos los frentes. Las más fuertes vienen desde las autoras Sonia Vaccaro y Consuelo Barea (2009), publicado en España en septiembre de 2009. Las autoras repiten objeciones de muchos años atrás, por lo que no dicen nada nuevo. Se trata de una posición feminista fundamentalista, en que se sostiene que Gardner favorecería a los progenitores que abusan de sus hijos y de protegerlos y que el SAP no es otra cosa que la construcción de un mecanismo y un instrumento que perpetúa el maltrato infantil y de paso, la violencia de género (en contra de las mujeres). Una de las principales conclusiones del Symposium de

Toronto, Canadá, fue precisamente el terminar con esta discusión acerca del género: el SAP se provoca tanto por madres como por padres (Gardner, 2002).

Es interesante analizar el artículo de Gardner de 2002, en que aclara todos estos puntos, en especial donde establece que el SAP también afecta a las mujeres (Gardner, 2002).

2.2.8.1. El SAP no es un Síndrome.

La teoría más simple y común, es aquella que niega que el SAP sea un síndrome, puesto que no estaría compuesto por diversos síntomas o que dichos síntomas no se encuentran del todo probados. Para algunos autores, el primer requisito para que constituya un síndrome es que aparezca en el DSM IV (Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders).(Manual de Diagnosis).

Sin embargo, el DSM IV no ha estado ajeno a las críticas. Este manual, tiene un gran problema que es la fiabilidad. Félix E. F. Larocca, médico del John's Mercy Medical Center, de Saint Louis, Missouri, ha resumido en cuatro puntos su rechazo al DSM IV:

- 1) La validez diagnóstica de las categorías del DSM-IV son exageradas y carecen de documentación científica para respaldarlas;
- 2) Su sistema de clasificación hace distinciones entre las varias categorías diagnósticas que no son validadas;
- 3) La aplicación de un sistema que se basa en la compilación de síntomas deja fuera de su

consideración detalles importantes en el entendimiento de los pacientes; y

- 4) El aspecto político del DSM, por su parte, representa un serio argumento, específicamente su uso y aplicación por las compañías de seguros y las que manufacturan drogas. El conflicto de intereses es asunto de la mayor seriedad ya que más del 50% de los autores involucrados en la estructura de DSM desde su ingreso, han mantenido o aún mantienen relaciones estrechas con las compañías que producen agentes farmacológicos de uso en la psiquiatría (La Roca, 2013).

Hay que considerar también que el DSM IV se publicó en el año 1994, por lo que las comisiones que estudiaron las nuevas categorías ingresadas, trabajaron desde 1991 a 1993, en un tiempo que existía muy poca literatura y muy pocos artículos sobre el tema del SAP. En Estados Unidos, para el año 2000, ya existían 70 resoluciones judiciales en que las Cortes reconocieron formalmente el SAP (Hoult, 2006).

2.2.8.2. La visión crítica de Kathleen Faller.

La psicóloga Kathleen Faller fue una de las grandes opositoras a Gardner y a su concepto de SAP, basándose especialmente en las investigaciones de este último, en el sentido que encontró que un 75% de las denuncias de abuso sexual eran ciertas en procesos de divorcios controversiales. Gardner definió que en dichos procesos contenciosos solamente había entre un 10 y un 15% de alegaciones verdaderas. Quizás esta crítica se debe a que Gardner fue testigo en contra de Faller en un caso en que se la acusó de mala praxis.

Faller señala que el rechazo del niño hacia el progenitor que “abandona” el hogar familiar se produce como una respuesta natural. El niño se siente traicionado por dicho progenitor (Houldt, 2006). . La respuesta que entrega Gardner entonces, consiste en que si el niño es verdaderamente “abandonado”, existe una razón lógica para el rechazo y nada tiene que hacer, en el supuesto, el SAP.

En este punto es valioso hacer notar que Gardner publicó en el año 2002 un interesante artículo en la Revista American Journal of Family Therapy, en el que advierte al género femenino sobre el peligro de que sean las mujeres las que nieguen la existencia del SAP porque desde el año 1985 al año 2002, la cuestión de género dejó de tener importancia.

2.2.8.3. El análisis jurídico de Jennifer Houl

De los trabajos críticos, éste debe ocupar un lugar preponderante, pues se trata de una visión más jurídica que psicológica y se basa en la inadmisibilidad de las pruebas en los juzgados de familia. Se analiza 50 casos en que intervino Richard Gardner y 122 de sus artículos. El trabajo de Houl, publicado el 2006, en la Revista de Derechos de los Niños, editada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, contiene un apreciable sustento que por primera vez va más allá de lo meramente psicológico, para adentrarse en la ley y en la política. No es de extrañarse entonces que se llame: “La Admisibilidad Probatoria del Síndrome de Alienación Parental: Ciencia, Derecho y Política” (Houl, 2006). Además, es un análisis de los casos en que actuó como perito Gardner, sus escritos y la legislación de familia. Se

trata por lo tanto de un trabajo jurídico, en que concluye que el SAP no puede, según las normas reguladoras de la prueba, admitirse como evidencia en un juicio.

En primer lugar describe la Alienación Parental (AP), como una conducta de un niño que demuestra una fuerte antipatía por uno de los progenitores o establece que se puede tratar de una sana respuesta adaptativa frente a una poco sana o violenta conducta del progenitor. La AP puede deberse a una respuesta natural frente al divorcio, una especie de rebeldía. También puede producirse por efectos de la influencia de un progenitor: puede tratarse de diferentes valores, manera de ejercer la disciplina, el carácter y la conducta, por lo que los comentarios negativos de un progenitor hacia el otro, deben entenderse como un problema adaptativo y nada más.

Para la autora, Gardner identifica el SAP en el contexto de desarrollar herramientas para distinguir demandas falsas de las verdaderas sobre abuso sexual infantil. Aquí, se produciría una especie de patología entre la madre y el hijo alienado, lo que los expertos han llamado “*fólie a deux*”. Deja claro que si existen razones que fundamenten el odio o el desagrado con uno de los progenitores, no podría hablarse de SAP. En síntesis, el SAP sería un subsistema de la AP, pero de una gravedad que requiere de inmediata acción judicial.

Desde la descripción hecha por Gardner, hasta el año 2005, el SAP está presente en 64 sentencias que crean importante precedente en 25 estados de los Estados Unidos y 112 artículos en revistas jurídicas. Aunque la cantidad de casos de divorcios confrontacionales o de violencia intrafamiliar no alcanzan a ser ni el 20% de la

carga de trabajo de un juzgado de familia, ocupan casi el 90% del tiempo de estos juzgados. Poner a un niño bajo la custodia de un progenitor abusador o negar a un progenitor falsamente acusado de abusos, la relación directa y regular, son temas muy relevantes.

Para la autora, el SAP no es un síndrome médico, sino legal, (Hoult, 2006). su etiología es legal y no médica; su diagnóstico se basa en síntomas de terceras personas (se entrevista a los progenitores sobre una supuesta enfermedad de los hijos), el tratamiento propuesto por Gardner sería coactivo y no médico (obligando a las madres a convencer a sus hijos que no deben perder la relación directa y regular con su padre); el tratamiento viola los deberes médicos de cuidado (mientras que cada uno de los integrantes de la familia debe tratarse con un terapeuta individual, en el caso del SAP debe haber uno para toda la familia, en el cual se violará la confidencialidad que debe existir entre médico y paciente, en el caso de entrevistar a los niños y también, que los terapeutas serán representantes de los progenitores alienados y no de los niños o las madres.

La autora señala que como el SAP tiene un origen legal y no médico, no sería una materia para un perito médico y que el SAP se basa en conocimientos generales (“algunos niños sufren alienación y son puestos por los progenitores en el medio de conflictos maritales”) y como dichos conocimientos nunca son materia de expertos, no sería admisible la prueba testimonial (pericial). Como la actuación de un perito podría dar una favorable impresión, les quitaría su papel al juez y al jurado. Esta norma limita la actuación de los peritos a presentar y explicar su diagnóstico.

Jennifer Hoult concluye que el SAP debe estar alejado de las cortes de Estados Unidos, por todo lo anterior, sin embargo propone que debe establecerse como política legislativa o debe legislarse cuándo la AP debe ser intervenida por el sistema judicial (Hoult, 2005). Se refiere a la AP y no al SAP.

2.2.8.4. El SAP no se encuentra reconocido internacionalmente

Esta crítica ya puede descartarse de plano. Existen cientos de sentencias, a nivel mundial, que se refieren al SAP, ya sea negándolo, aceptándolo o discutiéndolo. A modo de ejemplo, se mencionan las siguientes (Alineación Parental, 2014):

- Cánada, Quebec, 7 de febrero de 1999. “MacLleland v. MacLleland”. Se pide un informe a un perito respecto de la presencia del SAP en dos niños. El perito no encuentra que se cumplan todos los requisitos que describe Gardner, sin embargo el juez sí considera la existencia del SAP (Hoult, 2006).
- Canadá, British Columbia. “Menard v. Menard”. Concluye, sin duda alguna, que los niños sufren del SAP
- Canadá, Ontario. 5 de mayo de 2000. “Orsak v. Orsak”. Señala la Corte que los niños están desarrollando un SAP, que se volverá cada vez más grave.
- Australia, Brisbane. “Johnson v. Johnson”. Corte de Familia. 7 de julio de 1997. En un juicio muy largo, al padre se le prohíbe la relación directa y regular con su hija, quién declara que no desea verlo ni tener

contacto alguno. El padre alega, en apelación, que no se cumplieron las normas del debido proceso ya que no le fue posible conainterrogar a los peritos y por lo tanto no pudo probar la existencia del SAP. En casación, se acoge la apelación, ordenando que se arbitren los medios necesarios para otorgarle al apelante el derecho del debido proceso.

- Estados Unidos. Florida. “Berg v. Perlow”. Corte de Familia, 15 de marzo de 2000. En esta sentencia, específicamente se reconoce el SAP, concluyendo textualmente: “La esposa busca obtener custodia exclusiva de los niños y eliminar cualquier tipo de contacto entre el marido y los niños basado en el SAP”.
- Nueva Zelanda, North Shore, Corte Distrital, “Shotter v. Larkin”, 15 de febrero de 1994. En este caso, el niño declara no querer un contacto directo con el progenitor, y su relato parece ensayado o practicado.
- Corte Europea de Derechos Humanos. El caso más famoso involucrando el SAP sucedió en Alemania “Elsholz v. Alemania”. Este caso fue llevado a la Corte Europea, que condenó al estado Alemán por violación a los derechos humanos al no permitir una evaluación psicológica independiente que tendía a afirmar la existencia del SAP.

2.2.9. Revisiones recientes sobre el SAP

En este acápite se ha escogido cuatro visiones del SAP, que son recientes y que dan una muestra de lo que se ha logrado en investigación, en prevención y en procedimientos en que los tribunales de familia, los consejeros, los curadores *ad litem*, los peritos psicólogos y los abogados, deben enfrentar un trastorno tan grave como el SAP. Estas cuatro visiones tienen en común el no fundamentarse en marcar las diferencias entre el SAP y la AP, y reconocer que 1 de cada 4 de los niños del mundo padecen, en alguna medida, algún tipo de alienación parental, especialmente cuando existe conflicto familiar.

2.2.9.1. La propuesta de Douglas Darnall

Sin duda, la opinión más autorizada y actualizada sobre el tema, es la propuesta por Douglas Darnall, quien ha perfeccionado las técnicas de reconocimiento temprano del SAP, las formas de tratarlo y las necesarias terapias de revinculación. Darnall publicó dos libros: el primero en 1998 y el segundo en el año 2009. La principal diferencia es que en el segundo libro, establece las maneras de enfrentar el problema, desde una perspectiva simple; reconocer que sí puede curarse el llamado SAP severo (Aguilar, 2007) y reconoce las formas de advertir el problema antes que se produzcan sus graves consecuencias.

2.2.9.2. La propuesta de Lois Achimovich.

Esta psiquiatra fue convocada en mayo del año 2003, por el Instituto Australiano de Criminología, para exponer en una conferencia sobre abusos sexuales infantiles y la respuesta judicial. Es célebre su intervención denominada “El Síndrome de Alienación Parental Revisitado”

(Alineación parental, (2014) ya que relaciona el SAP con las falsas alegaciones de abuso sexual, lo que en principio, resulta acertado: todo el contexto en que Gardner describe el trastorno se produce en los casos de divorcios confrontacionales y frente a una falsa acusación de abuso sexual. Concluye que sin la falsa acusación de abuso sexual, no podría existir el SAP.

Lois Achimovich postula que las teorías de Gardner han sido tan poderosas en las cortes de familia, que ya no es posible ignorarlas (en nuestra opinión la razón por la cual el SAP no debe ser ignorada no es la credibilidad de Gardner, sino porque es posible observar el SAP todos los días y en muchas más familias de la Región Tacna).

La mayor diferencia entre el SAP y la AP, señala esta autora, es que ya no se busca en la “programación” el origen del trastorno, sino en el comportamiento de los niños, y así diferencia entre el niño “alienado” y el niño que rechaza la relación directa y regular con uno de los progenitores, conjugado con la continuidad de la relación parento-filial después de la separación. En el primer caso, hay razones concretas por las cuales el niño rechaza el contacto; en el segundo, no existe referencia a comportamiento parental que cause el rechazo. Señala que se requieren más estudios, en especial:

- a) Más información respecto a progenitores custodios que son amenazados con perder a sus hijos si no aceptan el contacto en situaciones de presunto abuso y si han sido considerados alienadores.
- b) Protocolos sobre lo que resulta básico para una opinión pericial experta.

- c) Amplios y mejores estudios relativos a los efectos de los niños y progenitores custodios en caso de relación directa y regular forzada o cambio de domicilio.
- d) Reconocimiento del enorme trauma causado a los niños cuando se les obliga a mantener una relación directa y regular que no quieren, y que su padre o madre será castigado si no aceptan dicha relación.
- e) Políticas gubernamentales que reflejen mejores prácticas judiciales.

2.2.9.3. Propuesta de Joan S. Meier

Esta profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington y directora de un importante programa de violencia doméstica, ha hecho una amplia revisión del SAP y de la AP, publicada en enero de 2009 por el órgano de prensa del Centro de Recursos del Centro de Violencia contra la Mujer de Pennsylvania. Sin embargo, durante el año 2010 ha hecho duras críticas recomendando la no inclusión del SAP o del “Trastorno de Alienación Parental” (Alineación Parental, 2014) en el DSM IV. Establece que el SAP está necesariamente asociado con las denuncias falsas de abusos sexuales y reitera las críticas a la teoría de Gardner, como ya se ha señalado en este trabajo (Meier, 2009). Sin embargo, señala que la teoría ha sido recogida favorablemente por los evaluadores forenses, y como consecuencia por los jueces de familia, pero critica que estos evaluadores, no han aportado mucho en la literatura científica del tema, teniendo una oportunidad inmejorable para ampliar la cobertura del problema. Recoge alguna estadística importante: como que el 12% de los casos de

acusaciones de abusos sexuales no sólo eran falsos sino que correspondían al patrón de un lavado de cerebro a los niños por parte del progenitor alienador.

Señala en su exhaustiva investigación, que el estudio del SAP se ha ido fortaleciendo con el tiempo: la Asociación Americana de Psicología, como Colegios de Abogados estatales y locales, han patrocinado talleres sobre SAP, así como con posterioridad al año 2005.

Reformulando la teoría de Gardner, considera que diversos autores han comenzado con el concepto de “Alienación Parental” y “el niño alienado”, olvidándose del concepto de síndrome. Se habla de alienación parental como “un concepto válido que describe un fenómeno real que sufre una minoría de niños en el contexto de disputas de divorcio y cuidado personal”. Y define al niño alienado como: “... el que expresa, libre y persistentemente, sentimientos y creencias no razonables (como enojo, odio, rechazo y/o miedo) contra un progenitor que son significativamente desproporcionadas a la experiencia real con ese progenitor. Estos niños son reconocidos por tener marcados sentimientos no ambivalentes de rechazo al progenitor sin culpa o conflictos aparentes” (Jhonston, 2005).

Sugiere siete aspectos básicos a considerar para crear una política unificadora (Meier, 2009):

1. Preponderancia en evaluar el abuso. Cuando exista denuncia de abuso, debe dársele la mayor importancia, y de existir o verificando algún tipo de riesgo, la seguridad y protección deben guiar al evaluador, dejando en un segundo plano lo concerniente a la relación directa y regular con los progenitores.

2. Los evaluadores requieren verdadera experiencia en abuso infantil y violencia doméstica. Los consejeros que no poseen dichas habilidades deben obtener asesoría externa. Así, por ejemplo, la Asociación Americana de Psicología recomienda estar familiarizado con el test MMPI.
3. Una vez que el abuso es validado, las denuncias por alienación parental no deben ser consideradas. No podemos sino concordar con esta opinión: si existe el abuso, el SAP no debe ser escuchado, ni siquiera investigado.
4. La alienación parental no debe estar basada en denuncias falsas de abusos. Explica este punto con un ejemplo: cuando el padre denuncia que la madre o la nueva pareja de la madre están abusando del niño, y el juzgado de familia rechaza dicha denuncia.
5. Las denuncias de alienación solamente debe ser evaluadas bajo dos condiciones: (a) cuando el niño es hostil sin razón con el progenitor alienado y rechaza visitas y (b) cuando exista alguna conducta activa de alienación por el progenitor alienador.
6. Un progenitor debe ser acusado de alienación cuando conscientemente intenta alienar a sus hijos y puedan ser identificados comportamientos específicos.
7. Las soluciones a estos trastornos deben considerar solamente la mejoría con el progenitor alienado. Los evaluadores no deben intentar eliminar el contacto con el progenitor preferido, sino mejorar la relación parental con el progenitor alienado.

2.2.9.4. La propuesta de Douglas Darnall

El aporte de Darnall al SAP es invaluable, ya que en 1998 publica la primera edición de su clásico libro: “Bajas del Divorcio: Protegiendo a sus hijos de la Alienación Parental” (Darnal, 2008). En el año 2008, escribe una segunda edición, esta vez llamada “Bajas del Divorcio: Comprendiendo la Alienación Parental”.

Darnall creó una serie de escalas de alienación parental, que pueden tener gran utilidad en los consejeros técnicos y jueces, las que entregan una serie de pautas para descubrir al SAP. Realiza una investigación en la cual describe las tácticas más utilizadas por los progenitores alienadores, a saber:

A. Entregar a los niños información inapropiada

Cuestiona si toda la información que se produce en un divorcio debe ser abierta a los niños. Distingue entre información entre cónyuges e información parental. La primera de ellas produce inseguridad entre los hijos, una inseguridad natural que proviene de no tener claro con quién va a vivir, dónde van a vivir, en síntesis, temen por su futuro. Sugiere abiertamente explicarles a los niños que los temas particulares de divorcio no serán discutidos con ellos, porque no les incumben. Tampoco se debe mostrar a los hijos los papeles del divorcio, las demandas, las fotografías, las grabaciones, los mensajes de texto enviados por celulares.

B. Demandas y culpa

Muchos progenitores, entre los cuales predominan los progenitores, se sienten con el derecho de ver a sus hijos todo el tiempo que ellos quieran, sin cumplir con las órdenes dadas por el tribunal, o incluso acordados por las mismas partes. Estos son los que llama “progenitores obsesivos”, que ponen sus deseos y necesidades por sobre las de los otros.

C. Enseñando el miedo

“Si te vas a vivir con tu madre, ya no te quiero ver más”. Este es un típico comentario de un progenitor frente a un futuro juicio de tenencia. Muchos progenitores tienden a rendirse frente a la confrontación, piensan que si el hijo no quiere verlo, no vale la pena seguir insistiendo. Esto podría ser una contrapartida al progenitor obsesivo. En el fondo, con los comentarios negativos que hace un progenitor, el otro, alienador, usará estos comentarios, inculcando el miedo a los hijos, lo que le resultará un arma poderosa frente al juzgado.

D. Acoso.

Amenazas, apariciones inesperadas en la puerta de la casa familiar, excesivas llamadas telefónicas, apariciones en lugares públicas, son todas formas de acoso. El progenitor acosador no cree que esté haciendo algo negativo, sin embargo, el acoso es una forma de debilitar a la otra parte y conseguir el poder. Se trata de una forma ilegítima de ganar el poder (Darnal, 2008).

E. Espiar, secretos y usar a los niños como testigos

Muchas veces los progenitores que van a ir a tribunales, necesitan reunir un conjunto de información y entonces le enseñarán a los niños las maneras de espiar para conseguir sus fines contra el padre alienado. Cuando un progenitor le pide a su hijo que espíe, le está pidiendo que sea desleal con uno de sus progenitores, que mienta y que viole su confianza. Darnall señala que no es conveniente que los niños declararen ante un tribunal ya que ello creará sin dudas un problema de lealtades con alguno de los progenitores.

F. Comparaciones peyorativas

Esta situación de hacer comparaciones peyorativas entre los progenitores, que parece tan obvia, y que los progenitores debieran asumir como algo natural y lógico, es una de las mayores armas usadas para la alienación. Estas pueden ir desde un comentario simple y casi inconsciente a una etapa de acusación grave que puede crear en los hijos verdadero miedo. Esto sucede especialmente en niños pequeños que no tienen manera de refutar los comentarios peyorativos. Si estos persisten en el tiempo, el niño llegará a creerlos como verdades absolutas, produciendo entonces el lavado de cerebro. Las comparaciones más usadas son, por ejemplo: "Mira como dejas tirada la ropa, igual a tu padre". Este puede ser considerado un comentario leve, que puede no producir mayores efectos. Pero pueden ser más graves y entonces ¿qué puede

esperarse de la autoestima del niño si el progenitor alienador lo compara con el progenitor alienado por una situación mucho más seria? (Darnal, 2008).

G. Negar el acceso a los hijos.

La relación directa y regular o el “tiempo parental” es uno de los temas más conflictivos. Mientras mayor sea el contacto entre los progenitores y los hijos, menos problemas existirán. Sin embargo, el progenitor alienador tenderá a cambiar los días, las horas; intentará realizar actividades con sus hijos, todo para impedir el acceso a los niños. Ejemplos como: “La hora de la relación directa y regular empezaba a las 18:00 horas, llegaste quince minutos tarde, por lo tanto me llevé a los niños”. O también: “Ven a buscar tú a los niños, estoy cansado de ser tu chofer”. Aquí se le otorga gran importancia a las órdenes impartidas por los tribunales, al no aceptar las “visitas libres” ya que finalmente siempre son las malas interpretaciones o la renuencia a cumplirlas, lo que provoca problemas.

Finalmente Darnall señala que: “Tratar con un alienador obsesivo puede ser una de las experiencias más dolorosas con que un progenitor se puede encontrar. Se sentirá débil, sabiendo que las consecuencias de un comportamiento destructivo pueden durar por años. Lo importante es no aumentar el problema. La prevención es necesaria pues revertir la alienación parental puede ser difícil pero no es imposible.

2.2.10. Implicancias legales de la presencia del SAP en el binomio tenencia–régimen de visitas

La institución familiar de Tenencia se encuentra regulada en el artículo 81° de Código de los Niños y Adolescentes de la siguiente manera: “Cuando los progenitores estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y del adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento” (Artículo 88, del Código de los niños y adolescentes CNA).

Centrándonos en el segundo supuesto de la norma glosada (cuando no hay acuerdo), el Juez al resolver el otorgamiento de la tenencia para un progenitor, deberá fijar necesariamente un Régimen de visitas, (Aguilar, s/f). para el otro progenitor, siempre teniendo presente lo que sea más beneficioso al niño o adolescente (Artículo 84 del Código de los niños y adolescentes).

Por tanto, dentro de un proceso de Tenencia o Régimen de Visitas, el operador jurisdiccional deberá evaluar en conjunto las pericias psicológicas, psiquiátricas, psico-somáticas a los menores, visitas sociales (Artículo 175 del Código de los niños y adolescentes), declaraciones de las partes, declaraciones testimoniales y todo el caudal probatorio que se haya ofrecido oportunamente, que solicite el Ministerio Público o que ordene de oficio, así como la entrevista con el menor sub-litis, medios actuados dentro de la audiencia única en la que participa el fiscal de familia (Artículo 170 del Código de los niños y adolescentes), quien luego emitirá dictamen previo a la sentencia (Artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes).

Ahora bien, como ya se ha manifestado, el Síndrome de Alienación Parental, surge básicamente en medio de la disputa

entre los progenitores sobre la tenencia de los hijos, y como se ha dicho, es el inicio de una campaña sistemática de desacreditación del progenitor que ejerce la tenencia de los hijos hacia el otro progenitor, hasta convertirlo en el progenitor odiado, sin justificación alguna, con el sólo propósito de alejarlo del medio familiar y evitar el contacto con los menores, todo lo cual trae consecuencias fisiológicas, psicológicas, y sociales en los niños.

En este escenario, y en procesos en los que se pueden detectar su incidencia, considero que debe solicitarse al equipo multidisciplinario del módulo de familia una evaluación que determine en forma específica y expresa si los menores sub-litis son víctimas de Síndrome de Alienación Parental, una evaluación a los progenitores en cuanto a su tendencia a la manipulación, y de concluir los peritos en que efectivamente hay un progenitor manipulador y un niño manipulado para enfrentarse al otro progenitor, éstos deberán ser sometidos a una terapia psicológica que ordene el Juzgado.

El Juez y el Fiscal tendrán entonces un elemento objetivo más que coadyuve a un pronunciamiento integral y justo, valorándose en su real dimensión la conducta del progenitor alienador, teniendo presente que esta conducta manipuladora y egoísta, en ningún caso será favorable para el menor de quien se solicita la tenencia o su variación, o el régimen de visitas o su variación.

Ahora bien, los especialistas recomiendan que en un contexto de síndrome de alienación parental lo más sano es no romper el contacto de los progenitores “alienados” con los hijos, toda vez que, como se ha dicho, las campañas de desacreditación en contra del progenitor alienado siempre son injustificadas y se basan en argumentos triviales y absurdos.

Finalmente, sabemos que el divorcio o la separación de los progenitores no constituyen la ruptura de la familia, ni son los

detonantes del largo sufrimiento de los hijos, si bien en el momento en que se produce tal situación habrá siempre una fuerte carga emotiva entre los integrantes del núcleo familiar que puede durar unos meses, no tiene por qué tener repercusiones prolongadas en el tiempo en la conducta de los niños, quienes tienen gran facilidad de adaptación. Si el caso toma carácter judicial, en cambio, corresponde a los operadores del Derecho identificar la presencia del Síndrome de Alienación Parental y a partir de allí, evitar en lo posible las consecuencias perjudiciales que pudiera tener en el menor involucrado (Aguilar, 2005).

2.2.11. El SAP en el derecho comparado

El SAP es un fenómeno nuevo o de reconocimiento nuevo y por lo tanto las legislaciones han tomado su tiempo para considerarlo. En muchas legislaciones, (como en el caso peruano) todavía se encuentra en etapa de estudio y pese a los proyectos de ley presentados, su avance es muy poco alentador.

Muchas de las legislaciones han incorporado el SAP específicamente o como una causal genérica, relacionándolo con el cuidado personal o con la relación directa y regular.

2.2.11.1. Argentina

No puede dejar de llamar la atención el caso argentino ya que desde la promulgación de la ley N° 24.270, se ha establecido la responsabilidad penal del progenitor obstaculizador de la relación directa y regular. Es decir, la legislación le ha dado a la alienación parental la importancia que merece, sacándola incluso del ámbito de lo que es propiamente legislación de familia, para insertarla dentro del catálogo de delitos, con una pena asociada a la gravedad de la acción.

Así, el 25 de noviembre de 1993, se dictó esta ley, siendo el texto de su artículo primero: “Será reprimido con prisión de un mes a un año el progenitor o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus progenitores no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión. Esta figura penal contiene dos hipótesis: el que impidiera o el que obstruyera. Impedir significa evitar o negar el contacto. Y obstruir implica poner trabas a dicho contacto.

La ley hace una diferencia desde antes y después de los 10 años, agravando las penas a los menores de esa edad. Desde luego se sigue el criterio penal de la ilegalidad, al señalarlo expresamente en la ley y se requiere para esta figura el dolo directo.

El artículo tercero de esta ley establece que el juez deberá: (1) Disponer en un plazo de no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus progenitores; y (2) Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

2.2.11.2. Estados Unidos

En el Estado de Pennsylvania (USA) se ha dictado una legislación bastante importante respecto de aquellos progenitores que desobedecen las órdenes de los tribunales o incumplen el régimen comunicacional o

el cuidado personal, estableciendo las siguientes sanciones:

(a) Regla General: Una parte que voluntariamente no cumple con cualquier tipo de visitas o custodia parcial, puede como regla general, ser juzgado por desacato. El desacato será castigado con una o más de las siguientes penas: (1) Prisión por un período que no exceda de seis meses. (2) Una multa que no exceda los US\$ 500. (3) Retiro por un plazo o para siempre la licencia de conducir.

En el Estado de California, el artículo 278.5 del Código Penal establece que. “(a) Cualquier persona que tome, retire, mantenga, retenga a un niño y le quite a su custodio legal del derecho de custodia, o a una persona con derecho de visitas, será castigado con prisión en una cárcel del condado por no más de un año, una multa que no exceda de US\$ 1000, o ambas, o prisión en una prisión estatal por 16 meses, o dos o tres años y una multa que no exceda los US\$ 10000. (b) Nada de lo dicho en este párrafo limita el poder de decretar desacato de la corte.”

El Estado de Ohio tiene su propia ley de alienación parental y lo relaciona directamente con el interés superior del niño. Se trata de una política pública para que ambos progenitores se impliquen plenamente en la vida del niño cuando esto sea adecuado.

El Código Revisado de Ohio establece entre las normas que protegen el interés superior del niño, en la determinación de la custodia, derechos de visita o sus modificaciones, en el Capítulo 3109, letra f) El progenitor que ha cumplido y facilitado las órdenes de

los tribunales sobre los derechos de relación directa y regular.

2.2.11.3. España

En España no existe una normativa respecto al SAP, salvo por el art. 94 del Código Civil, que establece que: “El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.”

Esta ley N° 2/2010167 aprobada el 26 de mayo del año 2010, pretende la igualdad de oportunidades de los progenitores de obtener la custodia de los hijos, frente a una ancestral preferencia de los jueces de familia por la madre, lo cual nos indica una apertura a los conceptos más modernos en cuanto al derecho de familia.

2.2.11.4. México

El artículo 411 del Código Civil vigente establece: “Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deber evitar cualquier acto de manipulación, alienación parental encaminada a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.” En palabras muy sencillas, pero

unívocas, directamente se proscribe la actitud alienadora de los progenitores.

2.2.11.5. Brasil.

Se aprobó recientemente la ley N° 170 para combatir el Síndrome de Alienación Parental. Pretende esta ley agilizar los procesos sobre este asunto que tramita la Justicia y podrá servir de medida educativa. Conforme a la ley, la alienación parental se produce cuando hay "interferencia psicológica en la formación del niño o adolescente promovido o inducido por uno de los progenitores o abuelos del niño bajo su autoridad, que limiten al progenitor o afecte negativamente la creación o el mantenimiento de vínculos con éste".

El Presidente Luiz Inácio Lula da Silva sancionó el 31 de agosto de 2010, la ley que castiga a los padres y madres que intentan poner a sus hijos contra la ex pareja, comportamiento conocido como alienación parental. La nueva legislación prevé una multa, que será fijada por el juez y la pérdida de la custodia del niño (Alineación Parental, 2014).

Ante una denuncia de alienación parental, el juez deberá solicitar un informe psicológico para comprobar que el niño sufre dicha manipulación. Conforme a la ley, si se comprueba la veracidad de las denuncias, el juez podrá "ampliar el esquema de familia a favor de progenitor alienado".

Lula da Silva vetó el artículo de la ley que permitía el uso de "mediación extrajudicial" para resolver conflictos relacionados con la alienación parental. El Presidente señaló que la Constitución establece que sólo se puede

realizar la mediación ante un juez. También vetó el extracto de la ley que establece la pena de prisión de seis meses a dos años para los parientes que presenten informes falsos a una autoridad judicial o miembro del Consejo de tutela que podría "llevar a la restricción de la convivencia del niño con sus progenitores".

2.2.11.6. Chile

Alfredo Torrealba (2011) en su tesis *El síndrome de alienación parental en la legislación de familia* (Universidad de Chile. Facultad de Derecho) hace un análisis sobre el marco jurídico del SAP en su país (Chile). Señala: "La forma en que los Tribunales chilenos han actuado o deberían actuar o pueden actuar frente al SAP, es con la aplicación de las siguientes normas: La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, suscrita por Chile el 26 de enero de 1990 y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 1990, establece en su artículo 9 que: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de su progenitor. ES contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de su progenitor. ES o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia

del niño. Luego, el número 3 del artículo 9, previene que: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Por su parte, el artículo 18 N° 01 de la Convención establece que: "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los progenitores o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

Asimismo, aplicar el artículo 229 del Código Civil que señala que el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tenga a su cargo, o en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

Procesalmente, el Tribunal debiera aplicar el Título IV de la ley N° 19.968, que entre los tres procedimientos especiales que contiene está, en el Párrafo Primero, "De la aplicación judicial de medidas

de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes”.

En el artículo 68 y siguientes de la ley N° 19.968 se establece el procedimiento de aplicación de medidas de protección, señalando que: “En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando estos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente Párrafo”.

Ninguna de estas medidas de protección resulta efectiva cuando se detecta el SAP, y ninguna de ellas tiende a actuar sobre la alienación parental que impidan que el trastorno llegue a producirse, es decir no previene que se produzca el SAP.

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Síndrome de Alienación Parental –SAP.

Es un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, generalmente, pero no exclusivamente, el padre.

2.3.2. Causas del Síndrome de Alienación Parental

Las causas más importantes del desarrollo del SAP son, en primer lugar, el deseo de venganza del progenitor galienador; en segundo lugar, el dominio del otro progenitor gracias al férreo control que tiene sobre el hijo; en tercer lugar, la venganza sociofamiliar a la que somete al otro cónyuge, al intentar aislarle de familiares y amigos hablando mal de él; en cuarto lugar, los celos de la antigua pareja, sobre todo si ésta tiene una nueva relación; en

quinto lugar, la lucha por los privilegios obtenidos, dándose el caso de no dejar al padre alienado ver al hijo hasta que no cumpla todo lo pactado con anterioridad.

2.3.3. El divorcio

Se entiende al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, es decir, el divorcio pone fin al matrimonio, que es ordenado por un juez, ya sea a pedido de ambas partes (mutuo acuerdo para mejorar la situación familiar) o tan solo por una de ellas (divorcio causal) basando su petición en una de las causales que señala el artículo 333 en los incisos 1 hasta el 12 del código civil. Cabe resaltar que la disolución del vínculo matrimonial no afecta las obligaciones que los ex-esposos tengan con los hijos.

2.3.4. Patria potestad y el proceso por la tenencia de los hijos

Por la patria potestad los progenitores tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos la jurisprudencia señala que la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia, y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, y la administración de sus bienes, así como deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole. Aquellos deberes y derechos que deberán ejercer los progenitores en ejercicio de la patria potestad están comprendidos en el artículo 423 del código civil.

2.3.5. Proceso de alienación parental-AP

Se entiende por alienación parental – AP al conjunto de acciones que realiza un progenitor (o la familia de éste) para “programar” ideas y sentimientos del hijo o hija que está bajo su tutela de hecho o derecho en contra del otro progenitor.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y figuras

3.1.1. Análisis de un caso de alienación parental en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Objetivo del análisis del caso:

Se presenta una demanda por Variación de Tenencia ante el 2º Juzgado Especializado de Familia de Tacna, de la Corte Superior de Justicia de Tacna -CSJT, y que es analizado para observar si cumple los criterios propuestos por Richard Gardner (1998) para el diagnóstico de Síndrome de Alienación Parental- SAP:

1. Campaña de denigración
2. Razones absurdas y triviales para justificar las conductas de desprecio
3. Ausencia de ambivalencia

4. Fenómeno del “pensador autónomo”
5. Defensa y apoyo incondicional hacia el progenitor custodio
6. Ausencia de remordimiento o culpa por la crueldad hacia el padre “odiado”
7. Presencia de frases “hechas” o escenarios “prestados”
8. El extender el rechazo al entorno familiar del padre rechazado

Antecedentes del caso

En abril de 2013 se presentó a evaluación psicológica la familia XXX quienes tienen tres hijos, de 9, 7 y 4 años; fue enviada por el Juez del 2º Juzgado de Familia de la CSJT con el fin de que se determine: “si existe manipulación o afectación a los hijos de ambos contendientes y en su caso de ser afirmativo manifiesten la persona o las personas que lo han ocasionado”, tal como afirma la señora zzz en su demanda de Variación de Tenencia.

La expareja indicó un noviazgo de tres años y un matrimonio de siete años; el señor xxx culpó a su expareja de la separación pues la acusó de infidelidad; así mismo dijo que él se llevó a sus hijos porque su expareja es una persona “enferma” y sin valores éticos ni moral, que además golpeó a sus hijos en repetidas ocasiones.

La señora zzz, por su parte señaló que los problemas iniciaron desde que se casaron, principalmente por problemas económicos y más adelante por la forma de beber de él y porque la agredía constantemente de manera física, psicológica y sexual; denunció además que el señor xxx le fue infiel en dos ocasiones y que ella nunca lo dejó porque él siempre la amenazó con quitarle a sus hijos, a pesar de que ella era quien mantenía el hogar económicamente y se encargaba de la educación de los menores.

El menor (9 años), desde que llegó a la evaluación dijo que no quería hacer “tests” y dijo que no le gustaban los psicólogos. Se mostró muy alterado y enojado por la situación, manifestando que

no deseaba responder las preguntas del psicólogo trabajar porque su “mamá lo había obligado a venir” y que él no iba a hacer nada. El padre aseguró que el menor le dijo que tiene miedo a regresar a vivir con su mamá y la familia de ésta, por los golpes que le daban. La señora cree que su hijo está influenciado por su padre, pues está teniendo las mismas actitudes machistas de él y por todas las mentiras que le han dicho de ella, el niño no desea convivir con ella y se ha vuelto muy rebelde.

El hijo, por su parte comentó que no le gusta estar con su mamá ya que siempre está enojada, no le gusta como lo trataba ya que le decía groserías; al pedirle un ejemplo del trato que le daba su mamá comentó que no recordaba. El menor dice que su mamá es “bonita...y a veces regañona...mentirosa, una vez dijo que fue al cine pero se fue con su novio”. Al preguntarle cómo es que él sabe esto, respondió que se lo contó su tío (hermano de su padre). Relató además que su mamá les pegaba en su “pompis” con una correa, “no tan fuerte pero si me dolió”. La hija (7 años), llegó preguntando si su mamá se presentaría también en el lugar de evaluación.

En la evaluación la niña comentó que le gusta vivir con su papá porque “hay más lugar de jardín”, comentó que quería ver a su mamá más tiempo. Negó cualquier antecedente de golpes por parte de su madre. Por su parte, la hija menor (4 años), cooperó durante todo momento al realizar la evaluación, y en varias ocasiones comentó que su mamá era mentirosa, porque tenía un novio de nombre David, dijo que esto se lo había dicho su papá. Agregó que su mamá le pegaba con la correa, pero no dio más elementos al respecto.

Resultados

En la revisión de los estudios psicológicos de las personas involucradas en este caso así como de la historia de la de convivencia, se obtuvieron datos interesantes respecto al rechazo

de los niños hacia su madre. Específicamente en los encuentros que se realizaban en el juzgado durante las audiencias y en las evaluaciones psicológicas (donde la madre asistía como una oportunidad para ver a sus hijos) se observó en los reportes que durante los primeros minutos les era difícil integrarse en una conversación, pero con los esfuerzos de la madre generalmente las reuniones transcurrían sin mayor problema. Conforme avanzó el proceso legal, el señor dejó de llevar por un tiempo a los menores a la terapia psicológica y cuando estas se reanudan las reuniones entre los menores y su madre comenzaron a ser muy complicadas. Al inicio era solo el hijo quien insultaba e incluso golpeaba a su madre; la acusaba de “infel” y de haberlo golpeado, además le decía constantemente que no la quería. El menor “ordenaba” a sus hermanas que también rechacen a su madre pero finalmente las niñas terminaban relacionándose adecuadamente con esta.

Mientras tanto en el proceso legal, y a pesar de las recomendaciones del psicólogo, el padre suspendió las terapias psicológicas, pues argumentó que estas estaban en contra del interés superior de sus hijos y que obligarlos a asistir era una forma del maltrato. La señora insistió ante el juez por lo que le fueron reasignadas las terapias psicológicas a los menores. En este momento (casi un mes después de la primera evaluación psicológica) las reuniones entre la madre y sus hijos se volvieron imposibles, no solo el menor hacía todo por no quedarse en las terapias, las hijas estallaban en berrinche inmediatamente al entrar a la oficina del psicólogo donde ya se encontraba la madre, por lo que debían ser retiradas minutos después. Ante esta situación el Juez volvió a solicitar un informe psicológico.

En las entrevistas con los menores (sin presencia de la madre) se encontró que los niños mostraban rechazo total a ver su mamá, dando argumentos absurdos para no querer verla, como el que la señora les pegaba constantemente (siendo que la madre no vivía

con los niños, pues su padre ejercía la tenencia), o que la odiaban porque era mala y ella no los quería. Además de ello, los niños mostraron rechazo a tener contacto con sus abuelos maternos porque eran igual a “ella” (refiriéndose a su madre).

En el caso del hijo, ya no era ambivalente hacia su madre, tal como se reportó en su evaluación psicológica inicial, sino que manifestaba un “odio” total hacia esta, y una defensa total hacia su padre (a quien en la evaluación psicológica realizada un mes antes, se le describió como alguien agresivo), lo defiende ante todos y argumenta que es el mejor padre del mundo. Dice que no quiere ver a su mamá porque así lo había decidido y nadie tiene porque obligarlo a ello; trata de aclarar siempre que ese era su deseo y derecho, que tenían que respetarse. A pesar de que defiende que esto era lo que él sentía y pensaba, es evidente la presencia de “frases hechas” que no corresponden a su edad como el que su mamá es “adultera”, “es mala, nos hizo mucho daño a mi y a mi papá por tener un amante”, “ella es egoísta, nos obliga a venir aunque no queremos”, “tiene que pagar por lo que ha hecho”.

En cuanto a las menores, el cambio es notorio, pues un mes antes y según los reportes de la primera evaluación psicológica ninguna de las dos rechazaba en absoluto el contacto con su madre e incluso la buscaban. Al tiempo que se conversa con ellas nuevamente, ambas parecen ser una copia de su hermano manifestando las mismas actitudes y rechazo hacia su madre.

Tomando en cuenta los indicadores para el diagnóstico diferencial de los tres niveles de alienación parental propuestos por Richard Gardner y Douglas Darnall, a continuación se explican cómo la expresión clínica de los síntomas presentados por los niños del caso mencionado se ajustan a dichos criterios.

En el caso del menor, fue evidente en el reporte psicológico realizado que en mayo de 2013 presentaba 6 síntomas enmarcados dentro del nivel moderado de alienación parental:

1. Campaña de denigración
2. Ambivalencia
3. Razones absurdas y triviales para justificar las conductas de desprecio
4. Fenómeno del “pensador autónomo”
5. Defensa y apoyo incondicional hacia el progenitor custodio
6. Presencia de frases “hechas” o escenarios “prestados”

No se encontraron indicadores para evaluar la presencia o ausencia de culpa. Para junio de 2013, el niño presentaba 7 de los ocho síntomas en el nivel severo de alienación parental; además el rechazo se había extendido ya hacia el entorno de la madre (familia extendida, como lo llama Gardner).

En el caso del segundo de los menores (niña de 7 años) en la primera evaluación psicológica no presentaba ninguno de los síntomas principales, pero en el mes de mayo de 2013 comenzó a presentar algunos de los síntomas de SAP entre ellos:

1. Campaña de denigración,
2. Presencia de frases hechas o prestadas,
3. Razones absurdas para el desprecio

Todos estos síntomas son considerados en una intensidad severa, imitando en gran medida la conducta de su hermano mayor.

En el caso de la hija menor (4 años) no estaban presentes los ocho síntomas del SAP, y los que se observaron (campaña de denigración, presencia de frases hechas o prestadas, razones absurdas para el desprecio) estaban en un nivel moderado; para el mes de mayo de 2013 estos mismos síntomas aunados a otros más (ausencia de culpa, ausencia de ambivalencia, extensión del

rechazo al entorno de su madre) podían considerarse como severos.

Conclusiones del caso

Tomando en cuenta el objetivo de esta evaluación psicológica que fue corroborar si los comportamientos asociados al conocido Síndrome de Alineación Parental (Gardner, 1987) se manifiestan en algunos menores cuyas causa (Variación de Tenencia) son tramitadas en la CSJT.

Considerando los datos obtenidos, analizando la presencia de los indicadores para el diagnóstico del SAP en los casos de los menores, puede concluirse de manera preliminar que, en efecto, este síndrome puede agruparse en estos ocho síntomas, pero al menos en el caso analizado, no se observaron todos los síntomas en los tres niños pero sí un incremento aparente en la desacreditación (hablar mal de ella, criticarla excesivamente) hacia la figura de la madre, la transmisión de información negativa respecto a esta lo que dio como resultado la obstaculización de la relación con la madre.

Cabe señalar además, que propositivamente se expone un caso en donde el progenitor alienado es la madre y el progenitor alienador, es el padre; lo contrario a lo que se ha descrito (Gardner, 1987) pues desde la experiencia en la evaluación judicial es evidente que tanto las madres como los padres juegan el papel de alienador y alienado.

Asimismo, considerando el tiempo transcurrido entre la primera impresión diagnóstica (abril 2013) y el segundo contacto con los menores (mayo 2013), puede pensarse que conforme pasa más tiempo sin que se resuelva el conflicto, los síntomas del SAP o de rechazo al progenitor no custodio (quien no ejerce la tenencia) tienen más probabilidad de presentarse o agravarse. Como proponen algunos autores, si el conflicto entre los progenitores es

continuo y no se resuelve se afecta el bienestar psicológico de los niños.

Finalmente, a pesar de que la Psicología Clínica e Infantil puede diagnosticar o descartar la existencia del SAP, en el campo de la psicología jurídica en el Perú (y mucho menos en Tacna) aún no se cuenta con estudios que apoyen la utilización de este diagnóstico en las demandas de separación o divorcio, sobre todo que definan claramente los alcances del término SAP pues muchas veces los abogados lo utilizan a su conveniencia y no toman en cuenta el interés superior del niño.

El dar o no este diagnóstico tiene una gran trascendencia e importancia pues en el país ya se dio una Casación N° 2067-2010-Lima por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se encontró culpable a un padre por Alienación Parental (AP). Sin embargo, las Cortes Superior de Justicia de la República parecen ignorar este fenómeno que no solo afecta psicológicamente a los menores, sino que constituye un atentado a los derechos humanos de los progenitores afectados.

Por tanto es necesario que se siga investigando al respecto para así contar con bases sólidas y criterios sobre el SAP que sirvan no solo a los psicólogos que se dedican a evaluar a las personas involucradas en procesos judiciales sino a los operadores de justicia de la Región Tacna que cada vez usan más el término, muchas veces de manera errónea.

3.1.2. Proyecto de Ley propuesto por la autora de la presente tesis.

Por todo lo expuesto en el caso precedente y por el análisis de la bibliografía consultada, se propone las siguientes modificaciones al actual Código de Niños y Adolescentes actualmente vigente.

A) Incorpórese al capítulo II, Tenencia del Niño y del Adolescente de la Ley N° 27337, los siguientes artículos:

Artículo N° 88. Definiciones: Se entenderá por:

A) Progenitor Alienador: El progenitor que lleve a cabo conductas que tengan por objeto inculcar a los niños, niñas o adolescentes cualquier tipo de reacción negativa en contra del progenitor que no tenga la tutela personal y que implique un riesgo para los niños, niñas o adolescentes de ser privado de su derecho de relación directa y regular.

B) Alienación Parental: Es un trastorno mediante el cual un progenitor realiza una campaña de difamación o denigración injustificada contra el otro, con la intención de enterrar, impedir o suprimir la relación directa y regular de los niños, niñas o adolescentes.

C) Síndrome de Alienación Parental: Es un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por el cuidado personal y la relación directa y regular de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los progenitores por parte del hijo, la cual que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los progenitores y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de la campaña”.

Artículo N° 89: Competencia: Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé lugar la alienación parental o el Síndrome de Alienación Parental, al Juzgado de Familia dentro del cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el niño, niña o adolescente alienado.

Artículo Nº 90: Inicio del procedimiento preventivo: Este procedimiento se iniciará por denuncia o demanda de cualquier persona, comenzando por los progenitores, incluyendo cualquier miembro de la familia extendida, profesores o directores de los establecimientos educacionales, médicos, psicólogos o psiquiatras, e incluso a petición del niño, niña o adolescente. En este último caso, el juez de familia respectivo deberá tomar directamente la denuncia, en audiencia privada, inmediata y especial. Acto seguido, el magistrado deberá inmediatamente designar al psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia o del Módulo Básico de Justicia tribunal o un perito psicólogo o psiquiatra de la lista de peritos de la Corte respectiva, para que evacúe a más tardar dentro de quinto día, un informe detallado y específico acerca de la existencia de alienación parental o síndrome de alienación parental, explicando quién es el progenitor alienador y quiénes son los niños, niñas o adolescentes alienados.

Artículo Nº 91: Término del procedimiento: Una vez evacuado el informe señalado en el artículo anterior y ante la comprobación que el niño, niña o adolescente padece alienación parental, o síndrome de alienación parental en cualquiera de sus grados, o existe riesgo que puedan ser objeto de ello, citará a más tardar dentro de cinco días a los progenitores o personas que detenten la tutela del menor, con el objeto de explicarles en todo detalle la situación. La negativa a comparecer a esta única audiencia, de alguno de los progenitores o personas indicadas, sin perjuicio de citar a una nueva audiencia dentro de los cinco días siguientes, los hará incurrir en el delito de desacato, y los antecedentes serán enviados al Ministerio Público. A esta audiencia deberá ser citado el profesional que realizó el informe indicado en el artículo anterior y deberá proponer al juez las medidas terapéuticas a que deberán someterse ambos progenitores y los niños, niñas o adolescentes alienados.

Artículo Nº 92: Sentencia: El juez deberá dictar la sentencia considerando los siguientes aspectos:

- a. La denuncia o demanda que inicie el procedimiento preventivo
- b. El informe detallado del profesional que lo elaboró
- c. Las medidas terapéuticas que decreta, el lugar en que deben realizarse y quién asumirá el costo de las mismas
- d. Advertir al progenitor alienador (si el nivel del proceso de alienación parental es leve) que si persiste en su actitud o no cumple con las órdenes de terapia establecidas en la sentencia, su actuar será considerado como un factor importante a tomar en consideración al resolver sobre el cuidado personal, además de incurrir en el delito de desacato
- e. En el caso que el informe del profesional establezca que el niño, niña o adolescente padece síndrome de alienación parental moderado o severo, deberá conceder el cuidado personal provisorio al pariente más cercano, a propuesta del profesional o de los progenitores
- f. Esta medida no podrá durar más de 180 días, salvo que los profesionales intervinientes en las terapias señalen que requieren de más tiempo para proceder a la revinculación con el progenitor perjudicado
- g. Determinará cada cuanto tiempo deberá informar la institución o profesional a cargo de la revinculación al tribunal
- h. Determinará la variación de la tenencia, si lo considera conveniente.

3.1.3. Resultados de la encuesta aplicada a abogados que litigan ante la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Tabla Nº 01: ¿Conoce usted el proceso de alienación parental (AP)?

Categoría	f	%
Sí	16	38
No	26	62
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Se observa en la Tabla 01, que el 62% de los letrados consultados no conocen el significado del proceso de Alienación Parental y muy probablemente no lo relacionan con el derecho de familia. Siendo así es menester la realización de jornadas de capacitación y sensibilización en los letrados de la provincia de Tacna. Por otra parte, un poco más de un tercio (38%) de los abogados consultados conocen el significado de la alienación parental. Es probable que se trate de abogados jóvenes y que han tenido la oportunidad de consultar textos modernos sobre la materia o se informan a través de Internet.

En conclusión, la mayoría de los abogados que litigan ante la CSJT no conocen el significado e implicancias de la alienación parental.

Tabla 02: ¿Sabe usted si en algún proceso judicial por Tenencia o Régimen de visitas algunas de las partes han hecho referencia a este concepto?

Categoría	f	%
Sí	2	5
No	40	95
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Como se observa en la tabla 02, el 95% de los abogados consultados a través de la presente encuesta respondió que no sabe si en algún proceso judicial por Tenencia o Régimen de visitas algunas de las partes han hecho referencia a este concepto. Contrariamente, sólo el 5% de los encuestados respondió que sí conocen algunos casos donde se ha invocado la figura de la alienación parental.

Tabla 03: ¿Sabe usted a qué se refiere el Síndrome de Alienación Parental?

Categoría	f	%
Sí	11	26
No	31	74
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Como se observa en la tabla 03, el 74% de los abogados consultados no conocen el Síndrome de alienación Parental (SAP). Mientras que el 26% restante sí conoce el significado del SAP. Como se ha logrado determinar en el marco teórico del presente informe de tesis, el proceso de alienación parental no es lo mismo que Síndrome de Alienación Parental. Es decir, la Alienación Parental es el proceso donde uno de los progenitores lleva a cabo acciones para perjudicar al otro progenitor, manipulando o “programando” la mente del hijo o hija. Sin embargo, el Síndrome de Alienación Parental implica el conjunto de síntomas psicológicos y conductuales que presente el menor alienado.

En conclusión, un porcentaje elevado de abogados no conoce el significado del Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Tabla 04: ¿Conoce usted si la propuesta de Nuevo Código de Niños y Adolescentes contempla como causal de variación de Tenencia el proceso de Alienación Parental en perjuicio del otro progenitor?

Categoría	f	%
Sí	0	0
No	42	100
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Como se observa en la tabla 04, la totalidad (100%) de los abogados consultados en la presente investigación no sabe si en el nuevo proyecto de ley de Código de Niños y Adolescentes que actualmente se viene analizando y discutiendo en el Congreso de la República, se contempla la figura de la alienación Parental. Esto indica que pese a todas las invocaciones, los parlamentarios actuales no socializan los proyectos de ley y solo los discuten en la capital (Lima) en un círculo cerrado de especialistas o políticos. De manera tal que cuando las leyes son promulgadas su aplicación toma tiempo pues no se divulgó un contenido con los verdaderos interesados de dichas leyes, en este caso se trata de los abogados especialistas en derecho de familia, que no saben si se ha incluido la figura de la alienación parental en la propuesta de ley sobre el Código de Niños y Adolescentes.

Tabla 05: ¿Puedes usted reconocer algunos indicadores o síntomas de un menor alienado por alguno de sus progenitores?

Categoría	f	%
Sí	9	22
No	33	78
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Como se observa en la tabla 05, solo el 22% de los abogados consultados señala que sí pueden reconocer algunos síntomas o indicadores psicológicos o conductuales en menores víctimas de un proceso de alienación parental. Por el contrario, el 78% de los letrados consultados, respondió que no lograría reconocer los indicadores del Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Tabla 06: ¿Conoce usted alguna resolución emitida en esta Corte Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de la República sobre Alienación Parental?

Categoría	f	%
Sí	0	0
No	42	100
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Como se observa en la tabla 06, la totalidad de los abogados consultados no conocen si en la Corte Superior de Justicia de Tacna o en la Corte Suprema de la República se ha emitido resoluciones judiciales sobre el proceso de Alienación Parental. Por nuestra parte, sabemos que existe un sentencia de Casación N° 2067-2010-Lima de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuya materia: Tenencia y custodia de menor, de fecha: 26 de abril de 2011, abordó el dramático caso de niños víctima de un proceso de Alienación Parental en perjuicio de ellos mismos y del otro progenitor.

Tabla 07: ¿Quién cree usted que resultaría más perjudicado si se desarrolla un proceso de alienación parental al interior de una familia?

	Categoría	F	%
a.	Los menores alienados	22	52
b.	El progenitor alienador	2	5
c.	El otro progenitor	2	5
d.	Todos	0	0
e.	Ninguno de los anteriores	16	38
Total		42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Como se observa en la tabla 07, el 38% de los abogados consultados considera que ninguno de los involucrados en este proceso resultaría perjudicado en un proceso de alienación Parental. Este significativo porcentaje de encuestados revela lo poco que se conoce en el ámbito gremial acerca de la Alienación Parental y de los graves perjuicios que provoca. Contrariamente, el 52% de los encuestados respondió que los menores víctimas de Alienación Parental resultarían los más perjudicados de darse un proceso de alienación Parental (SAP).

Tabla 08: ¿Cree usted que es necesario desarrollar jornadas de capacitación sobre alienación parental y el síndrome de alienación parental para una mejor administración de justicia en procesos de Tenencia, Variación de Tenencia y Régimen de Visitas?

Categoría	f	%
Sí	29	69
No	13	31
Total	42	100%

Elaboración propia

Fuente: Encuesta aplicada a abogados litigantes/julio 2013

Interpretación:

Según la tabla 08, La mayoría de los encuestados (69%) están de acuerdo de que deben llevarse a cabo jornadas de capacitación: Foros, Seminarios, Conferencias, etc. para sensibilizar a la opinión pública (y a los abogados) y divulgar información objetiva sobre este dramático problema que viene ocurriendo en nuestra sociedad. Lamentablemente, un 31% de los abogados que fueron consultados en la presente encuesta, señalaron que no lo creían necesario. Es decir, aproximadamente un tercio de los encuestados no considera pertinente difundir información sobre un tema que se viene presentando en las Cortes Superiores de Justicia del país sin que hasta ahora se haya legislado expresamente sobre esta materia.

3.1.4. Proyecto de Ley en el Congreso de la República del Perú

Actualmente un grupo de congresistas de la República, de la Comisión de la Mujer y la Familia, viene trabajando un proyecto de ley que propone un nuevo código de los niños, niñas y adolescentes. Se trata el proyecto de Ley N° 495-2011 presentado por los Congresistas, miembros del grupo parlamentario “Alianza para el gran cambio”, a iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander. La presente iniciativa legislativa recoge íntegramente la propuesta del anteproyecto del Código de los niños, niñas y adolescentes aprobado por la Comisión Especial Revisora creada mediante Ley N° 28914.

Capítulo II. Custodia y tenencia

Artículo 105. Petición

El padre o la madre pueden solicitar la custodia o tenencia en los siguientes casos:

Inciso 3. Cuando considere que el padre que ejerce la custodia de hecho o de derecho, no cumple con los deberes de la responsabilidad parental y/o induce al hijo o hija en actos de alienación parental.

Artículo 106. Facultad de juez

En caso de no existir acuerdo sobre la custodia o tenencia en cualquiera de sus modalidades, el juez resuelve teniendo en consideración lo siguiente:

1. El hijo o hija debe permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable
2. El hijo o hija menor de 03 años puede permanecer con la madre.

En cualquiera de los supuestos el juez otorga un régimen de visitas al padre o madre que garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

Artículo 109. Variación del régimen de visitas

Podrá solicitar la variación del régimen de visitas cuando se produzca:

1. Perturbaciones por los progenitores en el cumplimiento del régimen de visitas
2. Inasistencia injustificada del padre que realiza las visitas
3. Cuando el padre que ejerce la custodia o tenencia induce a su hijo o hija en actos de alienación parental que perturbe el normal desarrollo del régimen de visitas.

3.1.5. Contraste de las hipótesis de la investigación

Hipótesis 1º:

En el Perú no existe un marco legal para juzgar casos de alienación parental.

Contraste:

Lamentablemente, tal como se ha revisado en la presente investigación, en el Perú no existe un marco legal que prevenga y sancione los casos de alienación parental. Por lo que no hay una norma jurídica para proteger a niños, niñas y adolescentes de la alienación parental. Legalmente no hay un marco expreso que sancione a los progenitores culpables de provocar el síndrome de Alienación Parental-SAP. Sin embargo, en la Comisión de Niñez y Familia, del Congreso de la República se viene analizando una propuesta para promulgar un nuevo Código de Niños, niñas y adolescentes.

Hipótesis 2º:

Existe un marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental.

Contraste:

Tal como se ha revisado en la presente tesis, la mayoría de los países de América Latina ya tiene un marco legal que previene y sanciona la alienación parental. Es Brasil el país que cuenta con el mejor marco jurídico sobre la alienación Parental. La Ley brasileña define la alienación parental como: “Se considera acto de alienación parental la interferencia en la formación psicológica del niño o adolescente promovida o inducida por uno de los progenitores, por los abuelos o por los que tengan al niño o adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia para que repudie al progenitor o que cause perjuicio al establecimiento o a la mantención de vínculos con este” (Artículo N° 2 de la Ley N° 12.318, de 26 de agosto de 2010).

Hipótesis 3º:

En el Perú sí existe jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental.

Contraste:

En el Perú existe jurisprudencia en casos de alienación Parental. Tal como se lee en la CASACIÓN N° 2067-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo demandante: Gerardo Antonio Rosales Rodríguez planteó demanda en contra de María Elena Meier Gallegos, en la materia: Tenencia y Custodia de Menor. La sentencia tiene fecha: 26 de abril de 2011. Fue ponente, el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina y conformaron la Sala, los Vocales Supremos: Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Walde Jáuregui y Vinatea Medina.

En su sentencia se concluye que: "(...) queda demostrado que el síndrome de alienación parental provocado por el padre y la familia paterna sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños. Por lo cual, las declaraciones de estos últimos en el sentido de que prefieren vivir con su padre deben ser tomadas con reserva, siendo necesario que se restablezcan los vínculos materno-filiales. Asimismo, los criterios del Código de los Niños y Adolescentes son orientadores más no determinantes, siendo el parámetro lo más beneficioso para los niños, lo que determina que la madre ejerza la tenencia.

Hipótesis 4º:

El poder legislativo no ha respondido a la necesidad de legislar para prevenir y/o sancionar la alienación parental.

Contraste:

Actualmente en el Congreso de la República se viene analizando (Comisión de la Mujer y la Familia) un proyecto de ley que propone un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se trata el proyecto de Ley N° 495-2011 presentado por iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren. La presente iniciativa legislativa contempla como causal de variación tenencia la alienación parental que un progenitor lleva a cabo en contra del otro.

Hipótesis 5º:

En la Corte Superior de Justicia de Tacna existen diversos casos de alienación parental en procesos de tenencia y que son juzgados como una manifestación de violencia intrafamiliar.

Contraste:

Queda demostrado que en la Corte Superior de Justicia de Tacna, si existen casos de Alienación Parental, pero los magistrados de los tres juzgados de familia no se atreven a

resolver en contra del progenitor que lleva a cabo acciones de alienación parental. Los magistrados resuelven consideran a la alienación parental como una forma de violencia familiar, ante la ausencia de un marco regulatorio vigente.

Hipótesis 6º:

Existe un deficiente nivel de conocimiento sobre el proceso de Alienación Parental de los abogados que litigan ante la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Contraste:

Los resultados de la encuesta aplicada a 42 letrados que litigan ante la Corte Superior de Justicia de Tacna permitió comprobar la hipótesis formulada, en el sentido que existe deficiente nivel de conocimiento sobre la Alienación Parental y sobre el Síndrome de Alienación Parental (SAP). Esta situación negativa no permite que se haga justicia a los menores afectados y a los progenitores perjudicados por la manipulación afectiva de las que son víctimas los menores.

3.2. CONCLUSIONES

Primera

En el Perú no existe un marco legal que prevenga y sancione los casos de alienación parental, debido a que no hay una norma jurídica para proteger a niños, niñas y adolescentes de la alienación parental. Legalmente no hay un marco expreso que sancione a los progenitores culpables de provocar el síndrome de Alienación Parental-SAP. El actual Código de los Niños y Adolescentes no menciona siquiera el término alienación parental.

Segunda

La mayoría de los países de América Latina ya tiene un marco legal que previene y sanciona la alienación parental: Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y otros tantos países del mundo han legislado en contra de la alienación parental por considerarlo un grave atentado en contra del progenitor que no tiene la custodia y en contra del bienestar psicológico de los propios menores involucrados.

Tercera:

En el Perú existe jurisprudencia en casos de alienación Parental. La CASACIÓN N° 2067-2010, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la materia: Tenencia y Custodia de Menor. La sentencia tiene fecha: 26 de abril de 2011. Fue ponente, el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina y conformaron la Sala, los Vocales Supremos: Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Walde Jáuregui y Vinatea Medina. En dicha sentencia se concluye que: "(...) el síndrome de alienación parental fue provocado por el padre y la familia paterna y ello sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños". Asimismo, señala la Casación que. "(...) los criterios del Código de los Niños y Adolescentes son orientadores más no determinantes, siendo el parámetro lo más beneficioso para los niños, lo que determina que la madre ejerza la tenencia".

Cuarta

En el Congreso de la República del Perú se viene examinando (Comisión de la Mujer y la Familia) un proyecto de ley que plantea un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se trata el proyecto de Ley N° 495-2011 presentado por iniciativa del congresista Juan Carlos Eguren. La presente iniciativa legislativa considera como causal de variación tenencia la alienación parental que un progenitor lleva a cabo en contra del otro.

Quinta:

En la Corte Superior de Justicia de Tacna existen casos de Alienación Parental, pero los magistrados de los tres juzgados de familia no se atreven a resolver en contra del progenitor que lleva a cabo acciones de alienación parental. Los magistrados consideran a la alienación parental como una forma de violencia familiar, ante la ausencia de un marco regulatorio vigente.

Sexta:

Existe un deficiente nivel de conocimiento sobre Alienación Parental de los abogados que litigan procesos judiciales de familia ante la Corte Superior de Justicia de Tacna. Esta situación negativa no es conveniente desde muchos puntos de vista. En primer lugar no se administra justicia si los abogados litigantes no conocen si los menores están siendo manipulados o programados por alguno de sus progenitores. En segundo lugar, los menores alienados sufren de una creciente manipulación psicológica que puede tener hondos repercusiones en el desarrollo de su personalidad, a mediano y largo plazo. En tercer lugar, el desconocimiento de los abogados sobre la Alienación Parental no coadyuva a una modernización y actualización permanente en los diversos aspectos que son materia de análisis por parte de los abogados modernos. Desconocer el proceso de alienación parental significa que la mayoría de los abogados que litigan en Tacna requieren de una urgente capacitación y actualización.

3.3. RECOMENDACIONES

Primera

El Congreso de la República debe aprobar cuanto antes el Nuevo Código de niñas, niños y adolescentes” como un nuevo, moderno y actualizado marco regulatorio para de esta manera prevenir y sancionar a aquellos progenitores que afectan los derechos del otro progenitor con acciones tendientes a enseñar a los hijos a odiar y rechazar a su padre o madre.

Segunda

Los Magistrados de los juzgados de familia deben solicitar a los miembros de los equipos multidisciplinarios las evaluaciones pertinentes para determinar si los menores involucrados en proceso de Tenencia y Régimen de Visitas están siendo afectados por el Síndrome de Alienación Parental.

Tercera

Debe capacitarse a los operadores de justicia de la Corte Superior de Justicia de Tacna en todo lo concerniente a los proceso de alienación parental. Es inadmisibile que hasta hoy ningún Presidente de la CSJT se haya planteado la necesidad de capacitar a los magistrados, secretarios judiciales y miembros del equipo multidisciplinario, a pesar de la abundante bibliografía sobre este tema y de la jurisprudencia internacional sobre la materia.

3.4. FUENTES DE INFORMACIÓN

Textos:

- AGUILAR, José Manuel (2007). *SAP: Síndrome de alienación parental*. Madrid: Editorial Almuzara.
- ALMONTE, C., MONTT, M. y CORREA, A. (2003). *Psicopatología infantil y de la adolescencia*. Santiago de Chile: Editorial Mediterráneo.
- BAKER, Amy (2007). *Adult children of parental alienation syndrome*. Norton & Company. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- BAVESTRELLO, Irma (2003). *Derecho de menores*. Santiago de Chile: Editorial Lexis Nexis.
- BELOFF, Mary (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto
- BLUSH, Ross (1987). *Sexual allegation in divorce, said, conciliation*. Courts reviews. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- BOLAÑO, Ignacio (2000). *Estudio descriptivo del síndrome de alienación Parental en procesos de separación y divorcio*. Programa piloto de mediación familiar. Tesis doctoral, departamento de Psicología de l'educació, Facultad de Psicología, Universidad Autónoma de Barcelona.
- BORSZOMENGY-NAGY (1973). *Las lealtades invisibles*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- BROWNSTONE, Harvey (2009). *Tug of war*, bcw press. Canadian symposium for parental alienation syndrome, Toronto, 27 al 29 de marzo de 2009. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- CANTÓN DUARTE, J; CORTÉS ARBOLEDA, M.R. y JUSTICIA DÍAZ, MD. (2000). *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*. Madrid: Editorial Pirámide.

- CARTWRIGHT, G.F. (1993). *Expanding the parameters of parental alienation Syndrome*. American journal of family therapy, 21 (3), 205-215. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- COUSO, Jaime (2006). *Alienación Parental*. En: Revista de derechos del niño, Nº 2 y 4, Universidad Diego Portales.
- DARNALL, Douglas (1998). *Divorce casualties: protecting your children From parental alienation*. Dallas: Taylor Publishing Company. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- DARNALL, Douglas (2001). *Therapeutic interventions for child with Parental alienation syndrome*, Cresskill, NJ, Creative therapeutics. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- DARNALL, Douglas (2008). *Divorce casualties* (2º Ed.) Maryland: Taylor Publishing Company. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, XXII Edición. Madrid, 2001.
- DSM IV (Diagnostic and statistical manual of mental disorders). 2008. American Psychiatric association. Virginia. 943 p. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007).
- EEKELAAR, J. (1987). *Family law and social control*, en Oxford essays in Jurisprudence (Oxford, 1987), pág. 125 y ss. Citado por Roca, Encarna, “La evolución del derecho de familia en España”, en “El código Civil de Chile”. Santiago de Chile: Editorial Lexis-Nexis
- FAROPPA FONTANA, Juan (2003). *Las funciones policiales y la protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia*. En revista justicia y Derechos del niño, No 5, Unicef, Santiago de Chile.
- FERRATER MORA, José (1994). *Diccionario de filosofía*, Volumen 4. Madrid: Editorial Ariel.

- FUCHSLOCHER, Edmundo (1983). *Derecho de menores. De la Tuición*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.
- GARDNER, R., SAUBER, R.; LORANDOS, D. (2006). *The international Handbook of parental alienation syndrome*. Charles C. Thomas Publisher, Illinois. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- GARDNER, Richard (1987). *The parental alienation syndrome: the Differentiation between fabrication and genuine child sexual abuse*. New Jersey: Cresskill. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- GARDNER, Richard (2000). *Parental alienation syndrome*. Creative Therapeutics, inc., New Jersey: Eddendum.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (2007). *El sistema filiativo chileno*, Editorial jurídica de Chile.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Cinthya Cistina (2009). *Síndrome de alienación parental*. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México.
- GONZÁLEZ NORVIZ, María Eloina (2010). *Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental*. Barcelona: Editorial Bosch.
- HOULT, Jennifer (2006). En: *Revista Children's Legal Rights Journal*, vol.26, Nº 1. Citado en: Aguilar, José Manuel (2007). Op. Cit.
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2005). *Cuidado personal de los hijos*. Santiago de Chile: Editorial Punto-Lex.
- LORENDOS, Demosthenes (2002). *Rebatiendo el artículo de Kathleen Faller*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Arkansas*, vol. 22.
- LUENGO, D.; COCA, A. (2007). *Hijos manipulados tras la separación*. Barcelona: Oxigen Viena ediciones.

- LUENGO, D.; COCA, A. (2009). *El síndrome de alienación parental*. Barcelona: Oxigen Viena ediciones.
- MANONELLAS, Graciela (2007). *La responsabilidad penal del padre Obstaculizador*. Buenos Aires: Editorial ad-hoc.
- MILLAN y VILLAVICENCIO (2002). *La representación de niños, niñas y Adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de Protección*, en revista de derechos del niño, UDP.
- MONETA, María Eugenia (2005). *El apego*. Santiago de Chile: Editorial cuatro vientos.
- MONTENEGRO, Hernán (2002). *Separación matrimonial y conflicto Conyugal*. Santiago de Chile: Editorial mediterráneo.
- PLÁCIDO, Alex (2009). *Manual de derecho de familia. Un nuevo enfoque de estudio del derecho de familia (2º Ed.)*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- PEDROSA, Delia y BOUZA, José (2008). *SAP Síndrome de alienación Parental*. Buenos Aires: Editorial García Alonso.
- RAMOS RÍOS, Miguel Ángel (2006). *Violencia familiar. Protección de las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Lima: Ed. Idemsa.
- RICHARDSON, Pamela (2006). *A kidnapped mind (una mente secuestrada)*. Toronto: University of Toronto Press.
- RODRÍGUEZ, Nora (2009). *No quiero ir contigo*. Barcelona: Ediciones Ceac
- ROJAS FLORES, Luis Ernesto (2009). *Régimen de visitas y tenencia compartida: acerca de la necesidad del cambio de modelo*. En: www.clasificadosperu.com.pe (categoría derecho). Publicado el 28-08-2008.
- ROUDINESCO, Elizabeth (2003). *La familia en desorden*. México: Fondo de Cultura económica de México.

- STURGE, Claire y GLASER, Danya (2000). *Contact and domestic Violence-the expert court report, en child and family law*. Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio (2011). *El síndrome de alienación parental en la legislación de familia*. Op. Cit.
- SUÁREZ, María, y LASCANO, Carlos. (1994). *El impedimento de contacto de los hijos menores con padres no convivientes*. Córdoba: Editorial Marcos Lerner.
- TEJEDOR, Asunción (2007). *El síndrome de alienación parental. Una forma de maltrato*. Madrid: Editorial Eos.
- TORREALBA JENKINS, Alfredo Emilio (2011). *El síndrome de alienación parental en la legislación de familia*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Escuela de graduados.
- TURKAT, Ira (1994). *Child visitation interference in divorce*. Clinical Psychology review. Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio (2011). Op. Cit.
- VACCARO, Sonia y BAREA, Consuelo (2009). *El pretendido síndrome de Alienación parental*. Buenos Aires: Desclée de Brouwer.

Fuentes electrónicas:

- ACHIMOVICH, Lois. *El síndrome de alienación parental revisitado*. En Internet: <http://anonymum.braveshot.com/achymovich.pdf>. Fecha de consulta: 3 de julio de 2013.
- ALLEN, Frances (2009). Revista USB medica *psychiatric times*, vol. 26, N° 8, junio de 2013.
<http://www.psychiatrictimes.com/display/article/10168/1425378?guid=b2c1d9Bc-0824-4485-a77c-8cfb2acd3d42&rememberme=1> Fecha de consulta: 2 de julio de 2013.
- BONE, Michael. *Parental alienation syndrome: examining the validity amid Controversy*. En commentator: the family law section, vol. Xx, N° 1,

- Otoño/invierno, 2003. Citado de: <http://parental-alienation.com/articles/article0004.htm>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2013.
- BRANDES, Joel (2000). *Parental alienation*. Publicado en la revista New York Law Journal, de 26 de marzo de 2000. En internet: <Http://www.fact.on.ca/info/pas/brande00.htm>. Fecha de consulta: 15 de junio de 2013
 - CARTWRIGHT, G.F. *Expanding the parameters of parental alienation Syndrome*. 1993. American journal of family therapy, 21 (3), 205-215. En: <http://www.education.mcgill.ca/profs/cartwright/papers/pas.htm>. Fecha de Consulta: 19 de julio de 2013.
 - GARDNER, Richard (1999). *Guidelines for assesing parental preference in Child-custody disputes*. Journal of divorce & remarriage. 30 (1/2), pág. 1-9.
<http://www.fact.on.ca/info/pas/gard99n.htm>. Fecha de consulta: 7 de julio de 2013.
 - GARDNER, Richard (2001). *Parental alienation syndrome (pas). Sixteen Years later*. 2001. The american academy of psychoanalysis. Estados unidos. En: <http://www.fact.on.ca/info/pas/gard01b.htm>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2013.
 - GARDNER, Richard (2002). *Denial of the parental alienation syndrome Also harms women*. American Journal of Family Therapy 30(3):191-202. Citado de: <http://www.fact.on.ca/info/pas/gard02a.htm>. Fecha de consulta: 17 de julio de 2013.
 - LARROCA, Félix. *La familia*. En internet. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos56/ilusionde-Futuro/ilusion-de-futuro2.shtml>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2013.

- MEIER, J. (2009). *Parental alienation syndrome and parental alienation*. Research reviews. Harrisburg, PA: Vawnet, a Project of the National Resource Center on Domestic violence/Pennsylvania coalition against domestic Violence. Citado en:
http://www.vawnet.org/assoc_files_vawnet/ar_pas.pdf. Fecha de Consulta: 19 de julio de 2013.

- SPIEGEL, Alix (2005). *The dictionary of disorder*, en revista the new yorker, 3 de enero de 2005, en:
http://www.newyorker.com/archive/2005/01/03/050103fa_fact?printable=true. Fecha de consulta: 2 de julio de 2013.

3.5.1. Matriz de consistencia

Anexo 01

Problemas	Objetivos	Hipótesis
<p>Problema general: ¿De qué manera el análisis Psico- Jurídico contribuye en determinar el proceso de alienación parental como causal de variación de Tenencia en la ciudad de Tacna del año 2013?</p> <p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Cuál es el marco legal que existe en el Perú para el juzgamiento del proceso de alienación parental en el derecho de familia? ¿Existe un marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental? ¿Existe jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental? ¿Cuál es la respuesta del poder legislativo peruano acerca del proceso de alienación parental? ¿Existen casos de alienación parental en procesos de tenencia en los juzgados de familia de la CSJT? ¿Cuál es el nivel de conocimiento sobre el proceso de alienación parental que poseen los abogados que litigan en la CSJT? 	<p>Objetivo General Determinar si el análisis Psico- Jurídico permite en establecer un marco jurídico sobre el proceso de alienación parental como causal de variación de Tenencia en la ciudad de Tacna, en el año 2013.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> Analizar el marco legal peruano para el juzgamiento del proceso de alienación parental en el derecho de familia. Describir el marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental. Determinar la existencia de jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental. Conocer la respuesta del poder legislativo peruano acerca del proceso de alienación parental. Determinar la existencia de casos de alienación parental en procesos de tenencia en los juzgados de familia de la CSJT Determinar el nivel de conocimiento sobre Alienación Parental de los abogados que litigan procesos judiciales de familia ante la CSJT. 	<p>Hipótesis General El análisis Psico- Jurídico contribuye en establecer un marco jurídico del proceso de alienación parental como causal de variación de Tenencia en la ciudad de Tacna, en el año 2013.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> En el Perú no existe un marco legal para juzgar casos de alienación parental. Existe un marco legal en los países sudamericanos para prevenir y/o sancionar proceso de alienación parental. En el Perú sí existe jurisprudencia en el Perú sobre casos de alienación parental. El poder legislativo no ha respondido a la necesidad de legislar para prevenir y/o sancionar la alienación parental. En la CSJT existen diversos casos de alienación parental en procesos de tenencia y que son juzgados como una manifestación de violencia intrafamiliar. Existe un deficiente nivel de conocimiento sobre el proceso de Alienación Parental de los abogados que litigan ante la CSJT.

3.5.2. Modelo de encuesta

Anexo N° 02: Encuesta aplicada a abogados litigantes ante la CSJT.

Instrucciones:

Favor, sírvase responder en forma sincera a las siguientes preguntas de carácter anónimo sobre el proceso de alienación parental.

- 1: ¿Conoce usted el proceso de alienación parental (AP)?
 - a. Sí
 - b. No
- 2: ¿Sabe usted si en algún proceso judicial por Tenencia o Régimen de visitas algunas de las partes han hecho referencia a este concepto?
 - a. Sí
 - b. No
- 3: ¿Sabe usted a qué se refiere el Síndrome de Alienación Parental (SAP)?
 - a. Sí
 - b. No
- 4: ¿Conoce usted si la propuesta de Nuevo Código de Niños y Adolescentes contempla como causal de variación de Tenencia el proceso de Alienación Parental en perjuicio del otro progenitor?
 - a. Sí
 - b. No
- 5: ¿Puedes usted reconocer algunos indicadores o síntomas de un menor alienado por alguno de sus progenitores?
 - a. Sí
 - b. No
- 6: ¿Conoce usted alguna resolución emitida en esta Corte Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de la República sobre Alienación Parental?
 - a. Sí
 - b. No

- 7: ¿Quién cree usted que resultaría más perjudicado si se desarrolla un proceso de alienación parental al interior de una familia?
- a. Los menores alienados
 - b. El progenitor alienador
 - c. El otro progenitor
 - d. Todos
 - e. Ninguno de los anteriores
- 8: ¿Cree usted que es necesario desarrollar jornadas de capacitación sobre alienación parental y el síndrome de alienación parental para una mejor administración de justicia en procesos de Tenencia, Variación de Tenencia y Régimen de Visitas?
- a. Sí
 - b. No

Gracias por su colaboración

Anexo N° 03:

Casación N° 2067-2010-Lima. Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

CAS. N° 2067-2010-LIMA

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

DEMANDANTE: Gerardo Antonio Rosales Rodríguez

DEMANDADA: María Elena Meier Gallegos

MATERIA: Tenencia y custodia de menor

FECHA: 26 de abril de 2011

En tanto se imputan al padre actos contra la libertad sexual de una menor de edad hermana de sus hijos y, la relación materno-filial se resquebraja cada vez más, queda demostrado que el síndrome de alienación parental provocado por el padre y la familia paterna sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños. Por lo cual, las declaraciones de estos últimos en el sentido de que prefieren vivir con su padre deben ser tomadas con reserva, siendo necesario que se restablezcan los vínculos materno-filiales. Asimismo, los criterios del Código de los Niños y Adolescentes son orientadores mas no determinantes, siendo el parámetro lo más beneficioso para los niños, lo que determina que la madre ejerza la tenencia.

CAS. N° 2067-2010-LIMA. Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo; vista la causa dos mil sesenta y siete guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Gerardo Antonio Rosales Rodríguez contra la sentencia de vista, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales

Rodríguez y fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Mediante Ejecutoria Suprema del veintisiete de setiembre de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación por infracción normativa de naturaleza procesal de los artículos VII, VIII del Título Preliminar, 82, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, así como de los artículos 50 inciso 6); 122 inciso 3), 188, 197, 189, 200 y 335 del Código Procesal Civil, y, artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Respecto de lo cual el recurrente denunció: a) infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que la Sala Superior no menciona el fundamento jurídico por el cual establece que la finalidad del proceso de tenencia sirve para restablecer vínculos y trato directo con una de las partes (en este caso la madre) en desmedro de la otra, en este caso el padre, ciertamente cuando se discute la tenencia, indefectiblemente uno de los progenitores no tendrá el vínculo directo, pero la finalidad de esta institución (la tenencia) no es la que pretende darle la Sala Superior, sino que los niños estén con el padre que favorezca su desarrollo integral. Bajo los argumentos de la Sala Superior, si los niños expresan sus deseos de estar con el padre, como no hacen para con la madre, entonces la tenencia debe ser otorgada a la madre, para restablecer el vínculo con ella. Bajo este absurdo criterio, bastaría que uno de los progenitores demostrara en todo proceso de tenencia que es el peor que se lleva con los hijos, para pedir luego le entreguen la tenencia para restablecer sus vínculos, en desmedro del otro con el cual los niños se llevan mejor. Esto no resiste el más mínimo razonamiento lógico jurídico. b) Infracción normativa del artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, argumenta que cuando se dispone en todo caso la variación de la tenencia como ocurriría en el presente caso, esta no puede ser sino paulatina o progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño. Una separación abrupta o inmediata de un entorno familiar continuo sería grave y perjudicial para cualquier niño, lo que se subsume también en el principio de interés superior del niño, que así también ha sido vulnerado. Sin embargo, la Sala Superior ha inaplicado esta norma, sin motivar en nada su omisión, por lo tanto su inaplicación constituye

una infracción normativa vulnerando además la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y debida motivación, por lo que deviene en nula la sentencia. c) Infracción normativa del artículo 84 inciso a) del Código de los Niños y Adolescentes; manifiesta que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a que los niños han estado con el padre y los hermanos de este todo el tiempo, sin lapso de interrupción, lo cual constituye inaplicación al caso concreto de la norma denunciada, en tanto no aplica al caso concreto (sin motivar su inaplicación) la norma que establece deberá tenerse en cuenta que los hijos permanecerán con el progenitor con quien convivió mayor tiempo. Esta es una norma que obliga al juez a motivar su resolución en relación concreta también –entre otros– a dicho criterio, ya sea para negar o no su aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, lo que no se puede es callar respecto de dichas circunstancias, no referirse a ellas en el caso concreto e inaplicar la norma descrita. d) Infracción normativa del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, aduce que las opiniones de los niños son explícitas y realizadas ante psicólogos que no establecen que existe síndrome alguno, no evidencia que dañe o se dude de la libre voluntad y opinión que toman de los niños, que desvirtuar dichas opiniones recibidas, es infracción a la norma invocada. Además, resulta totalmente arbitrario que luego se pretenda desvirtuar dichos medios de prueba por vicios no probados e imputados mucho tiempo después de que se expresaron dichas opiniones. e) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, señala que la Sala Superior en su noveno considerando establece que la sentencia de mérito respecto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, se tiene que “en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes. Aún más se evidencia incongruencias de la denuncia del padre” y por tanto –concluye– no está probado el maltrato físico y psicológico hacia los hijos que alega el padre. A pesar que la misma Sala Superior ya estableció en el considerando octavo de la sentencia de vista, que no se puede pronunciar sobre procesos en trámite; sin embargo, aquí si es notoriamente concluyente en contra del proceso mismo de violencia familiar de la madre contra sus hijos, proceso de

conocimiento del Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima Exp. N° 183512- 232-2007. La Sala se pronuncia desvirtuando dicha denuncia con lo que evidencia una total parcialidad e incongruencia de la sentencia, vulnerándose las normas procesales invocadas o infracción normativa del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, argumenta que la Sala Superior no menciona sustento jurídico o norma para establecer que el muy discutible (para la jurisprudencia y aun para la doctrina) síndrome de alineación parental es una prueba determinante para casos de tenencia. Ciertamente, esto es infracción a la norma procesal invocada, en tanto que la misma establece que deberá mencionarse el fundamento de derecho aplicable en cada punto, estando que la Sala Superior no indica el fundamento de derecho para establecer cómo es que un supuesto síndrome de alienación parental constituye prueba determinante para casos de tenencia. g) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, manifiesta que para el caso concreto no se ha tenido en cuenta las pericias psicológicas de la Madre que la describen como una persona necesitada de tratamiento; que está acreditado en autos que se ha pedido e instado, aun con informes periciales, que la madre debe llevar un tratamiento para modificar sus propios malos hábitos y comportamiento para cumplir su rol de madre; tampoco han sido referidos en la sentencia a pesar que fue materia de apelación y aquí se ha vulnerado flagrantemente la norma denunciada. Ciertamente la Sala Superior debe motivar su sentencia, en el sentido de la exigencia constitucional que se entiende contiene que además el juez deberá señalar y articular motivadamente, en la argumentación de lo decidido los hechos fundantes de los cuales se tiene conocimiento imparcialmente, no remitiéndose a la fundamentación de una mínima apreciación de todos los hechos manifiestamente pertinentes. h) Infracción normativa de los artículos 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil, argumenta que antijurídicamente la Sala Superior al establecer que el síndrome de alienación parental constituye prueba determinante en la decisión sobre tenencia, prescindiendo arbitrariamente de la prueba especial que ordenó realice el Programa Mamis del Hospital Cayetano Heredia, para determinar si existe síndrome en el caso concreto, e inmotivadamente en su reemplazo dar mérito probatorio a un

informe de carácter general psicológico del equipo multidisciplinario, pues en el duodécimo y décimo tercer considerando, establece la sentencia que los psicólogos han determinado, en el informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, suscrito por ocho profesionales especializados en problemas de familia, que existe el síndrome de alienación parental que constituye prueba determinante en la decisión que se adopta, razón por la cual se prescindió de la evaluación psicológica dispuesta a fojas mil seiscientos veintiséis.

III. CONSIDERANDO: Primero.- Que, en atención a lo alegado por el recurrente, debe resaltarse, en principio, que las normas procesales de carácter general denunciadas como vulneradas están referidas, en estricto, a la observancia del debido proceso, la tutela procesal efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales –en el que está inmerso el principio de congruencia procesal–, vale decir, principios y garantías de la administración de justicia consagrados por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Segundo.- Que, el debido proceso, comprende “(...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros (...)”¹ existiendo por tanto infracción normativa cuando en el desarrollo del proceso no se respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento o la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva. Tercero.- Que, en relación al tema, como bien señala el Tribunal Constitucional: “(...) el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”²; de allí que el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil ratifique que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Entre las garantías

¹ Cas. N° 2106-2005-CUSCO.

² Fundamento jurídico 6° de la sentencia recaída en el Exp. N° 3392-2004-HC/TC.

procesales aludidas se encuentran el acceso a la justicia, el derecho a probar, el derecho de defensa y la igualdad procesal; empero, debe resaltarse que la tutela judicial efectiva no supone per se la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que toda demanda deba finalmente ser declarada fundada, por cuanto la decisión judicial está supeditada al caudal probatorio aportado por las partes, conforme lo estipulado por el artículo 196 del Código Adjetivo³ y su valoración. Cuarto.- Que, conforme define el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva, es “(...) un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el lineamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión sino e se busca garantizar que tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”⁴. Quinto.- Que, ahora bien, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de administrar justicia a la Constitución y a la Ley, así como un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Sexto.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble connotación, pues, de un lado es un deber de quienes administran justicia, y de otro, es un derecho de los justiciables y de la sociedad en su conjunto. Desde la óptica del deber, exige que los jueces

³ Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁴ Fundamento Jurídico 6° de la sentencia recaída en el Exp. N° 763-2005-PA/TC.

expresen en la resolución, en forma lógica y razonada, el proceso mental desarrollado a fin de resolver la litis sometida a conocimiento. En relación a este aspecto, resulta importante anotar que no es relevante la extensión de la motivación siempre y cuando la resolución se encuentre aparejada de fundamentación fáctica y jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada. Dada la trascendencia del deber de motivación de las resoluciones judiciales, a su vez recogido por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, el ordenamiento procesal civil por los artículos 50 inciso 6) y 1226 sanciona con nulidad aquellas resoluciones que contravienen el referido precepto constitucional. Sétimo.- Que, en relación a cómo determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional resulta enfático al establecer que:“(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...); el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino, en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriva del caso (...)”^{6.7} Octavo.- Que, precisado el marco conceptual corresponde entonces

⁵ Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de

analizar las infracciones normativas denunciadas por el recurso extraordinario. En ese sentido, en relación a la presunta infracción normativa del inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no se corrobora la alegada vulneración al principio de congruencia procesal y, por ende, al deber de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por cuanto en los considerandos octavo y noveno el *ad quem* justifica la decisión de otorgar la tenencia y custodia de los niños xxx y zzz a doña María Elena Meier Gallegos en mérito a la contrastación de los fundamentos de las demandas de tenencia acumuladas y el caudal probatorio aportado al proceso, lo que conlleva a la Sala Superior a determinar, de un lado, que el origen y naturaleza de los problemas familiares que condujeron a la separación física de los cónyuges y la actitud del padre de separar a la madre de sus hijos son las diversas agresiones físicas y psicológicas sufridas por la cónyuge; y; de otro, que no está probado el maltrato físico y psicológico alegado por el padre, ergo, no es que se emite pronunciamiento sobre procesos en trámite, sino que se valoran pruebas admitidas en la continuación de la audiencia única de fojas seiscientos ochenta y uno y seiscientos ochenta y dos, en relación a la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez (Exp. N° 183516-2007-22) y la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos (Exp. N° 183507-2007-78). Noveno.- Que, resulta importante enfatizar, que dada la naturaleza específica del recurso extraordinario de casación no corresponde la revaloración de los medios probatorios; por tanto, no resulta atendible pretender el reexamen de las pericias médicas practicadas a doña María Elena Meier Gallegos. Asimismo, es de resaltar que acorde a lo estipulado por el artículo 366 del Código Procesal Civil, corresponde al apelante indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, precisando la

lo actuado. (...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...).

⁷ Fundamentos jurídicos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA.

naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; en dicho contexto, si bien el recurrente sostiene que la sentencia de vista ha omitido pronunciamiento respecto de que no se tuvieron en cuenta las pericias psicológicas de la madre que presuntamente determinan que debe someterse a un tratamiento para modificar sus hábitos y comportamiento, lo cierto es que del recurso de apelación de fojas mil seiscientos doce a mil seiscientos veintiuno, subsanado a fojas mil seiscientos veintiocho, se desprende que si bien se establece como agravio que: “No se ha acreditado que la demandante haya modificado sus propios malos hábitos de conducta, con la finalidad de convertirse en el mejor referente, guía y modelo para sus hijos, como arrojan las conclusiones de los informes”, este agravio no ha sido sustentado ni acreditado por el recurrente, pues a lo largo de su recurso de apelación no establece el sustento probatorio que acredite la conducta y/o hábitos inadecuados que atribuye a la demandante, lo cual relevó a la Sala Superior a emitir pronunciamiento sobre este extremo. Más aún cuando en el considerando Décimo Noveno de la sentencia de primera instancia se expresa que: “El codemandante (Gerardo Antonio Rosales Rodríguez) no ha probado los cargos de violencia, abandono y conducta inadecuada atribuidos a la madre, disponiéndose que, para el restablecimiento de la relación de la madre y los niños y la facilitación de un régimen de visitas favorable con el padre, todos los miembros de la familia se sometan a una terapia psicológica en el Programa Mamis del Hospital del Niño, donde se ha advertido la afectación que los niños presentan por encontrarse inmersos en el conflicto familiar, conforme se ha señalado en sus evaluaciones psicológicas”. Siendo así, la conducta o hábitos negativos atribuidos a la demandante es un aspecto que ya fue analizado por la sentencia de primera instancia, y que si bien su reexamen constituyó uno de los agravios del recurso de apelación, el recurrente no cumplió con sustentar su pretensión impugnatoria como lo ordena el citado artículo 366 del Código Procesal Civil, con lo cual la Sala Superior no tenía la obligación de emitir nuevo pronunciamiento sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de la lectura de la sentencia de vista en la misma se realiza un análisis exhaustivo respecto al supuesto abandono de hogar por parte de la demandante y los supuestos actos de violencia física y psicológica

de la madre demandante contra sus hijos menores de edad, conductas negativas que el demandante atribuye a la demandante, sobre lo cual la Sala Superior concluye en el octavo considerando que la demandada se vio obligada a retirarse del hogar conyugal por los continuos maltratos físicos y psicológicos que padeció por causa del demandante, que la demandada intentó retornar y recuperar la tenencia de sus hijos menores de edad en diversas oportunidades, siendo impedida de hacerlo; además, la Sala Superior en su noveno considerando concluye que no se encuentra probado el maltrato físico y psicológico hacia los hijos por parte de la demandada, como alegó el padre demandado. En consecuencia, estos aspectos, que forman parte de las conductas negativas atribuidas a la demandante han sido analizadas y descartadas en la sentencia de vista, por lo que no se advierte infracción normativa al deber de motivación de las resoluciones judiciales alegadas por el recurrente. Por otro lado, se advierte de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio de Familia de Lima, en el proceso de violencia familiar seguido contra María Elena Meier Gallegos por maltrato físico en agravio de los menores zzz y xxx, la misma que declara fundada la demanda, sobre la base del Certificado Médico Legal N° 001465-VFL, practicado a la menor xxx el nueve de enero de dos mil siete, y el Certificado Médico Legal N° 001467-CFL practicado al menor zzz el nueve de enero de dos mil siete, que dan cuenta que los referidos menores presentan lesiones leves recientes. Confrontando estos hechos con lo reseñado en la sentencia de vista, se advierte que los actos de violencia determinados por el Tercer Juzgado de Familia de Lima, son los mismos hechos alegados por el demandante referidos a los actos de violencia de madre hacia de sus hijos acaecidos después del tres y cinco de enero de dos mil siete, actos que en este presente proceso el demandante ha pretendido acreditar con los mismos certificados médicos citados por la sentencia del Tercer Juzgado de Familia de Lima, certificados médicos que en el presente proceso se encuentran a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos del expediente acumulado N° 183507-2007-00078-0 sobre tenencia y régimen de visitas interpuesto por María Elena Maier Gallegos con Gerardo Antonio Rosales Rodríguez. Al respecto, en la

sentencia de vista se llega a la siguiente conclusión: “En cuanto a los actos de violencia de la madre hacia sus hijos, que el apelante alega se tiene que después de los hechos del tres y cinco de enero del año dos mil siete, el padre la denunció por violencia familiar; por lesiones que se recogen en los certificados médicos de hojas doscientos noventa y ocho a trescientos del acumulado, fechados el nueve de enero del año dos mil siete. Sin embargo, resulta que en dicha fecha, la madre se encontraba alejada de sus hijos, y por lo tanto resulta imposible que ella fuera la autora, tanto más si se concluye que se trata de lesiones recientes”. En consecuencia, los actos de violencia a que se refiere la sentencia de fojas mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, han sido analizados y descartados por la sentencia de vista recurrida. Décimo.- Que, en relación a la infracción normativa de los artículos 122 inciso 3), 188, 189, 197, 200 y 355 del Código Procesal Civil, debe meritarse que conforme se desprende del considerando décimo segundo de la resolución recurrida la Sala justifica la prescindencia de la evaluación psicológica a los niños xxx y zzz ordenada por resolución de fojas mil setecientos veintiséis en razón al resultado del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, el cual es valorado por la Sala Superior como prueba determinante de la decisión adoptada; vale decir, la Sala no consideró al síndrome de alienación parental como prueba determinante para resolver los casos de tenencia, sino que en el contexto de valoración de la prueba y atendiendo a que el presente proceso versa sobre un problema humano en el que están involucrados niños, cuya solución no puede dilatarse, deben privilegiarse los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referidos, de un lado, a la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, y de otro, al principio del interés superior del niño, conforme se aprecia de la motivación de la resolución de fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, donde se determinó que: “Por recibido en la fecha, el informe remitido por el Equipo Multidisciplinario adscrito a la Corte Superior de Justicia de Lima y estando a los términos expuestos, a efectos de no dilatar el proceso en tanto que requieren una pronta

administración de justicia, de conformidad con los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; Dispusieron: Prescindir del medio probatorio ordeñado mediante resolución número once (...); por consiguiente, queda desvirtuada la alegada vulneración del artículo 122 inciso 3) del Código Adjetivo. Undécimo.- Que, respecto a la valoración de la prueba, conviene precisar que el artículo 197 del Código Procesal Civil consagra el sistema de la libre apreciación de las pruebas, según el cual corresponde al Juzgador merituadas en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. En orden a lo expresado, es derecho del justiciable, en el marco del derecho constitucional a probar, que las pruebas –cuya finalidad a tenor de lo establecido por el artículo 188 del mismo cuerpo de leyes es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos– sean valoradas en la sentencia en forma adecuada y con la motivación debida, sin embargo, debe tenerse presente que en la resolución solo deben ser expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Duodécimo.- Que, en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto la Sala valora el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho en consonancia con lo advertido por sus profesionales miembros que lo suscriben, recogiendo la conclusión de los psicólogos en el sentido que los niños evaluados “sufren del síndrome de alienación parental”. De igual forma, se glosan los adjetivos calificativos utilizados por los niños y los aspectos más saltantes del citado informe, todo lo cual conlleva a la autoridad jurisdiccional a concluir que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre y tener un trato directo con aquella, a fin de reencauzar una mejor relación filiomaternal. Décimo Tercero.- Que, en dicho contexto, no se advierte infracción del derecho a probar, previsto en los artículos 188, 189, 197 y 200 del Código Procesal Civil, como tampoco del artículo 355 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que la Sala justifica lógicamente y razonadamente tanto el motivo de la prescindencia del informe psicológico previamente ordenado en autos, como la valoración del caudal probatorio aportado al proceso, expresando a lo largo de los considerandos la *ratio decidendi* de la conclusión. Al respecto, se advierte además que el Informe

Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010, su fecha abril de dos mil diez, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y cinco, consistente en la evaluación psicológica de los menores zzz y xxx, emitida por la licenciada Belú Acuña Mayhue del Hospital Cayetano Heredia, que concluye que los referidos menores no presentan el síndrome de alienación parental, fue remitido por el Director del referido Hospital cuando la Sala Superior ya había prescindido de este medio probatorio conforme se advierte de la resolución veintiuno de once de noviembre de dos mil nueve, la cual obra a fojas mil ochocientos cincuenta y nueve, la misma que no fue impugnada. Asimismo, se constata que el referido informe psicológico del Hospital Cayetano Heredia fue presentado a la Sala Superior mediante oficio recibido el cuatro de mayo de dos mil diez, casi un mes después de haberse emitido la sentencia de vista, por consiguiente, no fue posible someterlo a un análisis pues anteladamente se prescindió de dicho medio probatorio, además de haber sido recibido extemporáneamente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en todo caso el citado Informe Psicológico N° 030-HNCH-MAMIS-2010 emitido por el Hospital Cayetano Heredia, no enerva las conclusiones arribadas en el informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, pues existe contradicción entre los resultados del análisis practicado y la conclusión, por un lado, en relación del menor zzz se dice: “Emocionalmente evidencia poco control de sus impulsos, rasgos de ansiedad, dificultad para establecer contactos sociales e inestabilidad emocional, en relación a su dinámica familiar percibe al padre como figura significativa, en cuanto a la figura materna no es percibida como parte de la familia, evidenciando distanciamiento emocional”; y, respecto a la menor xxx, en la parte de resultados del informe se establece que: “En el área emotiva evidencia rasgos de impulsividad, necesidad de aprobación y afecto. (...) En relación al padre lo percibe como figura de autoridad, en cuanto a la figura materna se encuentra exceptuada, mostrando rechazo hacia la misma”. En consecuencia, para la psicóloga Belu Acuña Mayhua, que suscribe el referido informe, los menores presentan rasgos emocionales inestables y distanciamiento emocional hacia la madre, empero, sin mayor fundamento y en contradicción a lo anteriormente referido, se concluye que los menores no evidencian síndrome

de alineación parental, sin embargo, en la sentencia de vista extensamente se hace referencia extensamente al informe del Equipo Multidisciplinario de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho: “(...) existe un régimen de visitas provisional que se ha supervisado a través de Psicólogos del Registro de Peritos Judiciales y del Equipo Multidisciplinario conformado por profesionales psicólogos adscritos al área de familia de esta Corte Superior de Justicia de Lima. En un primer momento llevado a cabo al interior del domicilio del padre, y luego, por las dificultades existentes que tampoco fueron superadas, en los ambientes en donde funciona dicho equipo. Con relación a la primera etapa corren de folios sesenta a sesenta y seis, los informes psicológicos (...) en los cuales consta el comportamiento y actitud asumida por xxx y zzz respecto a su madre. Así, en todas las visitas demostraron una falta de respeto, a través de frases humillantes y carentes de afecto, que en más de una ocasión fueron proferidas delante del padre sin que este asumiera ningún tipo de actitud constructiva de la relación materno filial”. Debido a lo cual se ordena que las visitas se realicen en ambientes privados del área psicológica del Equipo Multidisciplinario. Así, conforme al informe de fojas mil ochocientos cincuenta y cuatro a mil ochocientos cincuenta y ocho, precisan que la conducta de los menores no ha variado. Concluyendo que esa conducta no es acorde con la inculcación correcta de los valores que les sirvan en su formación como personas, las sesiones se han caracterizado por una actitud hostil e irrespetuosa de los niños hacia su madre. Refiere además la sentencia de vista: “Todo ello demuestra la existencia de trastornos en su personalidad así como la falta de educación y formación en valores que permitan un desarrollo integral, normal y adecuado a su condición de personas menores de edad (...) los hechos así descritos, llevan a los psicólogos a considerar que se trata de niños alienados, es decir, que sufren del síndrome de alienación parental, es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia”. Por lo que el Equipo Multidisciplinario llega a la conclusión de que los niños necesitan restablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con la progenitora a fin de reencauzar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no

se encuentra impedida de ejercer su rol maternal. Con lo cual, en la sentencia de vista ha quedado acreditado que los menores zzz y xxx sufren del síndrome de alienación parental, que es un proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia y que este síndrome ha sido ocasionado por el demandado y su entorno familiar. Esta conclusión a la que arriba la Sala Superior no solo se deriva del citado informe del Equipo Multidisciplinario, sino de las evaluaciones psicológicas de fojas sesenta a sesenta y seis del expediente acompañado N° 183516-2007-00022-71, sobre proceso cautelar sobre variación del régimen de visitas en los seguidos por María Elena Meier Gallegos con Gerardo Antonio Rosales Rodríguez. Décimo Cuarto.- Que, de otro lado, en relación a la infracción normativa de los artículos 82, 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, se debe tener en cuenta que las referidas normas establecen las pautas a observar en caso de variación de la tenencia; los criterios orientadores para la determinación de la tenencia y custodia, así como la obligación del juez de hacer prevalecer la opinión del niño en procesos de esta naturaleza. La tenencia y custodia de los hijos, es un atributo derivado del ejercicio de la patria potestad, conforme se desprende del inciso e) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, que favorece, además de la crianza del hijo, el desarrollo y fortalecimiento de la relación paterno-filial, corresponde a ambos progenitores; no obstante, de mediar una separación, los progenitores son los inmediatamente legitimados a determinarla de común acuerdo, caso contrario, o de resultar perjudicial la acordada, será el Juez Especializado el que lo decida en atención a lo que resulte más beneficioso para el hijo, esto es, desde la perspectiva de la aplicación del principio del interés superior del niño. Décimo Quinto.- Que, el principio del interés superior del niño forma parte del bloque de constitucionalidad que recoge el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, constituyendo uno de los pilares, además de criterio rector, de la administración de justicia especializada en niñez y adolescencia, cuyo fundamento esencial es que toda decisión se justifique en el bienestar del niño, niña o adolescente involucrado en una controversia, cualquiera que fuera su naturaleza. En orden a lo expresado, resulta evidente que en los procesos de tenencia y custodia, donde los

progenitores pugnan por ejercer en forma exclusiva y excluyente, el cuidado y responsabilidad del hijo, dicho principio con mayor motivo debe ser la fuente inspiradora de la decisión. Décimo Sexto.- Que, el Tribunal Constitucional respecto a la tenencia y custodia ha señalado: "(...) el disfrute mutuo de la convivencia entre progenitores e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los progenitores estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus progenitores por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. Exp. N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-157) (...)". Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece el "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus progenitores y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material", ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los progenitores son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece

que los Estados Partes tienen el deber de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no solo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (Cfr. Exp. N° 1817-2009-HC, fundamentos 18-20)⁸. Décimo Séptimo.- Que, como es de advertir, se recalca el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, especialmente bajo el cuidado de sus padres, en un ambiente en el que prime el afecto y su tranquilidad emocional; sin embargo, si por causas diversas deben vivir en forma separada a uno de sus padres, tienen el derecho de mantener con dicho progenitor el contacto necesario que asegure su desarrollo integral. Décimo Octavo.- Que, el artículo 84 del mismo cuerpo de leyes delimita algunos criterios orientadores, más no determinantes, a ser tenidos en cuenta por el Juzgador a fin de dilucidar cuál de los padres ejercerá en forma exclusiva y excluyente la tenencia y custodia del hijo. De esta forma, establece criterios como: a) El tiempo de convivencia del hijo con los padres; b) La edad del hijo; están supeditados a su vez a que la tenencia y custodia del hijo recaiga en el progenitor que mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. Un aspecto que cabe resaltar, es la obligación del juez, en procesos como este, de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente a efectos de formar convicción de la decisión a adoptar, lo que resulta coherente con lo establecido por el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes. En ese sentido, debe meritarse que la premisa de la variación de la tenencia es que no produzca daño o trastorno al niño, de allí que por mandato legal, en principio, debe ser progresiva; sin embargo, la excepción prevista por la misma norma es la concurrencia de determinadas circunstancias, que impliquen peligro a la integridad de los hijos, en cuyo caso la decisión debe cumplirse inmediatamente. Décimo Noveno.- Que, al respecto, la Sala Superior en su considerado décimo sexto, glosa las conclusiones del

⁸ Fundamentos jurídicos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA.

informe de los psicólogos del Equipo Multidisciplinario, en el sentido que: “no se aprecia un interés genuino del padre ni la familia paterna por mejorar la relación emocional entre los niños y su madre, las características apreciadas se corresponden con los rasgos esperados en un Síndrome de Alienación Parental, siendo el entorno paterno quien está colaborando con mantener negativa la imagen materna; se aprecia a unos niños con poco respeto por las normas y figuras de autoridad, cuyos valores morales también se ven mermados, lo que, sumado a la actitud hostil y ausencia de culpa por las ofensas hacia su madre, podrían ocasionar a largo plazo dificultades emocionales profundas en los niños”, para luego concluir que: “los niños involucrados necesitan restablecer el vínculo con la madre, tener un trato directo con su progenitora a fin de reencauzar una mejor relación maternal que resulta determinante para su desarrollo personal, tanto más si no se encuentra impedida de ejercer su rol maternal”. Vigésimo.- Que, la conclusión antedicha alude a que los niños evaluados presentan el denominado “Síndrome de Alienación Parental”, que según los estudios aportados por la doctrina, en especial por Richard Gardner⁹ y Aguilar Cuenca¹⁰, puede ser definido como:

- 1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo;
- 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y,
- 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor.

⁹ GARDNER, Richard, “Recent trends in divorce and custody litigation”. En: Academy Forum. N° 29, Año 1985, pp. 3-7.

¹⁰ AGUILAR CUENCA, José Manuel. Síndrome de Alineación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro. Editorial Almuraza, Córdoba, 2004. Este autor considera que: “El Síndrome de Alineación Parental (SAP) se define como un desorden que surge en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos, siendo su primera manifestación, la campaña de difamación injustificada contra una figura parental por parte del hijo, fenómeno que resulta del sistemático adoctrinamiento de uno de los progenitores y de la propia contribución del hijo a la denigración del progenitor rechazado”. (Cf., p. 65).

El síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros¹¹ como un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia y custodia de aquellos. Vigésimo Primero.- Que, la Sala acorde a la referida conclusión pondera la necesidad de que los niños restablezcan inmediatamente vínculos afectivos con su progenitora, tanto más de la alerta ante el peligro de que sufran daños emocionales profundos como consecuencia del “síndrome de alienación parental” propiciado por el padre biológico y la familia paterna; como tal, no se contraviene el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, sino, que por el contrario se prioriza en forma implícita el principio del interés superior del niño. En este extremo, debemos señalar que la autoridad parental, como manifestación del ejercicio de la patria potestad, y, por ende, de la tenencia y custodia, no supone, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional por la sentencia precedentemente invocada, la crianza o el control arbitrario del niño, peor aún si esto implica atentar contra una diversidad de derechos fundamentales, como el derecho a la integridad, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a vivir en un ambiente sano y crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. Vigésimo Segundo.- Que, es necesario añadir a lo precedentemente señalado que el *Ad quem* resalta hechos que constituyen consideraciones especiales que justifican que la variación de la tenencia no sea progresiva, sino, inmediata, como: 1) La declaración testimonial de María Luisa Uribe Escalante, profesora de la niña xxx, en el Colegio de la Cruz de Ica, quien relató que en una oportunidad la niña le refirió que “(...) cuando su señora madre salía a estudiar a ella y a su hermanito los mandan dormir en el cuarto y les apagaban las luces y que en una oportunidad la menor cuando salió del cuarto por temor a la oscuridad vio a su padre y a su hermanita yyy desnudos y en una cama (...)” (considerando octavo); 2) La testimonial de Olimpia Ñaupas Auris, empleada del hogar

¹¹ SEGURA C, GIL, M.J., y SEPÚLVEDA. “El Síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil”. En: Cuaderno de Medicina Forense. N° 43-44, abril 2009, pp. 117-128. Estos autores concluyen que: “No garantizar y obstaculizar el derecho fundamental del menor de mantener sus afectos y vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, es una forma de maltrato que le provoca un daño a su bienestar y desarrollo emocional”. (Cf., p. 127).

cuando la familia residía en Luren, Ica, quien refirió que: “(...) una vez me encontraba limpiando el cuarto de las niñas, es que escuchó a la menor yyy le estaba pegando el señor y le decía ‘desde cuándo, desde cuándo y al terminar salgo de la habitación y seguir limpiando (...) me encontraba limpiando la cocina, veo que la menor sale del cuarto y se dirige al baño de visita y al poco rato sale el señor y también se dirige al mismo baño y se demoraron largo rato, en eso sale el señor (...) como a los diez minutos sale la menor del baño (...) me percató que la parte de atrás de la menor tenía una mancha blanca y esto se notaba porque la menor estaba con buzo negro y estaba mojado y era semen (...)” (considerando octavo); y, 3) que, del análisis y valoración del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se desprende que “(...) sorprende que la conducta de los menores de edad no haya variado en lo absoluto, antes bien se observa que ha recrudecido respecto al trato denigrante y humillante hacia la madre” (considerando décimo tercero). Vigésimo Tercero.- Que, en tal contexto, se advierten circunstancias referenciales que suponen grave peligro para la integridad de los niños xxx y zzz: 1) La imputación de que el padre, ahora demandante, habría incurrido en actos contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad –hermana de sus hijos por la línea materna– lo que pone en tela de juicio el cumplimiento de su rol paterno y su comportamiento en relación a la indemnidad sexual de sus hijos; y, 2) A pesar de los esfuerzos realizados para que con motivo del régimen de visitas la relación entre madre e hijos mejore, los hechos demuestran lo contrario, la relación materno-filial se resquebraja cada vez más, lo que demuestra indiscutiblemente que el síndrome de alienación parental provocado por el padre y la familia paterna sigue incidiendo negativamente en el desarrollo e integridad emocional de los niños. Aspecto que se pone de manifiesto en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista, donde analizando el dictamen del Fiscal Superior de fojas mil setecientos, pondera que: “(...) si bien fundamenta su posición en los informes psicológicos corrientes en hojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos cincuenta y nueve, que señala que la menor xxx ‘prefiere vivir con su padre’ (...), asimismo en el informe psicológico de folios setecientos sesenta a setecientos sesenta y uno, practicado al niño zzz, (...) ‘prefiriendo la del padre’. Dichas declaraciones en el

contexto de alienación parental deben ser tomadas con reserva. En este sentido, además, se hace una ponderación del derecho de opinión previsto en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo adecuado con ellos, tal como lo consagra los artículos 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De tal manera que este colegiado no puede priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia a quien no ha observado y garantizado dicho derecho de los niños (...). Con lo cual, las declaraciones realizadas por los menores respecto a que prefieren vivir con su padre, deben ser ponderadas en el contexto de alienación parental, por lo que deben ser tomadas con reserva, pues como se ha precisado en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, la figura materna frente a los menores ha sido mermada, siendo necesario que se restablezcan los vínculos materno-filiales. Asimismo, como también se ha precisado, los criterios previstos por el del Código de los Niños y Adolescentes, son orientadores, más no determinantes, de la decisión; en consecuencia, la recurrida no infringe el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, por el contrario, la interpreta y aplica teniendo como parámetro qué es lo más beneficioso para los niños. Vigésimo Cuarto.- Que, en relación a la infracción del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, debe tenerse en cuenta que si bien lo expresado por los niños y adolescentes en un proceso de tenencia y custodia debe ser especialmente apreciado por el juzgador, no menos cierto es que la decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de estos, qué es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: a) Cuál de los padres es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, b) Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. En lo que a este extremo se refiere, el ad quem mediante el considerando décimo séptimo efectúa una ponderación del derecho de opinión de los niños con el derecho a no ser separados de sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, llegando a la conclusión que no se puede “priorizar el otorgamiento de la tenencia y custodia

a quien no ha observado ni garantizado dicho derecho de los niños (...)", lo que resulta congruente con lo establecido por el último párrafo del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes y que en modo alguno puede catalogarse como vulneración del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. Vigésimo Quinto.- Que, igualmente, se alega infracción normativa de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, referentes a la obligación de los operadores de justicia de interpretar y aplicar dicho cuerpo o conforme a los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú; así como al deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, de promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre el particular, del análisis de la sentencia cuestionada se colige que dichas normas no han sido vulneradas por cuanto la justificación de la decisión adoptada, conforme a los fundamentos tácticos y jurídicos esbozados, es la trascendencia del problema humano y familiar en el que se encuentran inmersos los niños en correlación con el caudal probatorio obrante en autos y la primacía del principio del interés superior del niño, que acorde a lo expresado por el Tribunal Constitucional: "(...) impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares (...) para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales a decir de la Corte IDH es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino, también las características particulares de la situación en la que se halla el niño"¹². Criterio que ha seguido la sentencia de vista, cuando

¹² Fundamentos Jurídicos 12 y 13 de la sentencia recaída en el Exp. N° 01817-2009-PHC/TC.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo VIII.- Obligatoriedad de la ejecución. Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios,

derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 82.- Variación de la Tenencia. Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el juez ordenará con la asesoría del Equipo Multidisciplinario, que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 84.- Facultad del juez. En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 85.- Opinión

El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres. Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: (...) e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos.

concluye: “Al momento de resolver se debe tener presente además, que un derecho fundamental de los hijos es el consagrado en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, lo cual se encuentra salvaguardado con la vivienda con que cuenta la madre para el cuidado de sus niños, conforme a la evaluación social de folios mil trescientos cincuenta y siete, lo que refuerza que la progenitora debe ejercer la tenencia de sus menores hijos”. Argumentos por los cuales concluimos que el recurso de casación debe desestimarse. IV. DECISIÓN: Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas dos mil trescientos uno, su fecha cinco de abril de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos, con lo demás que contiene. b) DISPUSIERON se publique la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los

Constitución Política del Perú. Artículo 4.- Protección del Niño, Madre, Anciano y la Familia. El Matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 9.- A la libertad de opinión. El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión, libremente, en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

seguidos por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez, con María Elena Meier Gallegos, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JÁUREGUI,
VINATEA MEDINA

El Peruano, 01/09/2011, pp. 31265-31269.

Anexo N° 04:

Informe psicológico sobre caso de Alienación Parental en proceso de Tenencia y Alimentos en un proceso tramitado en la CSJT.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

EXAMEN PSICOLÓGICO N° XXX-2011/Ps.

I. FILIACIÓN:

- Apellidos y nombres : XXXX
- Nivel de instrucción : 1° grado de primaria
- Lugar y fecha de evaluación : Oficina de Psicología/CSJT,
10/10/2011.
- Evaluador : XXXX

II. MOTIVO DE EVALUACIÓN:

A solicitud del Segundo Juzgado de Familia, en el proceso N° XXX, sobre ALIMENTOS Y TENENCIA, con intervención de la Secretaria Judicial, Abog. xxxx.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

El menor vive con su padre y abuela paterna, en el domicilio de esta última. Los padres del menor están separados de hecho. Los dos únicos hijos de la familia XXX se encuentran bajo la tutela de su padre y la Sra. XXX, luego de la separación, se trasladó al domicilio de su madre. El Sr. XXX trabaja en

el asiento minero de Toquepala, mientras que la Sra. XXX vive en Tacna y no tiene ocupación fija. La separación conyugal de los padres del menor ha sido disfuncional y traumática.

IV. TÉCNICAS DE EVALUACIÓN

Se aplicaron:

- Test de la familia
- Entrevista psicológica
- Examen mental

V. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

- a. El menor evaluado no colabora con la entrevista y evaluación. Se muestra cauteloso al contestar las preguntas formuladas y muestra claros indicios de no querer responder a algunas preguntas que se refieren a su madre, la Sra. XXX. El menor ofrece respuestas relativas a su madre en forma estereotipada e incoherente, lo cual es una muestra clara de que habría recibido instrucciones para responder en un sentido prefijado y no en otro, que más bien hubiera reflejado sus verdaderos sentimientos y opiniones.
- b. El menor presenta indicadores de alienación parental (SAP). Este síndrome consiste en: “Un conjunto de síntomas emocionales (en un niño) que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”.
- c. Algunos indicadores típicos que permitirían detectar síntomas del SAP serían los siguientes:
 - Impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.

- ◆ Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo a cuestiones de pareja que no tienen nada que ver con el vínculo parental.
 - Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al ex cónyuge.
 - Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
 - Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor (basta con que los niños vean que esa actitud hace feliz a la madre o al padre, para ofrecer su dolor y así reconfortar al adulto alienador).
 - Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor llegando a asustarlos.
- d. En los niños puede detectarse cuando éstos no pueden dar razones o dan explicaciones absurdas e incoherentes para justificar el rechazo; y también si utilizan frases o palabras impropias de su edad, como diálogos similares o idénticos al del progenitor alienador, llegando incluso a recordar y mencionar situaciones que jamás han sucedido.
- e. El menor XXXX presenta algunos de indicadores del SAP, pues repite las siguientes frases: “mi mamá es mala”, “ella me quiere quitar mi casa”, “le tengo miedo a mi mamá”, “mi mamá no me quiere”, “mi mamá no desea verme”, “mi mamá nunca me visita”, “mi mamá se llama xxx(abuela paterna) y no xxx”, entre otras frases que reflejan alienación.
- f. El síndrome de alienación parental constituye una forma de maltrato psicológico en contra del propio niño, además de dañarlo emocionalmente y perjudicar el derecho de la madre para desarrollar una sana y armónica relación con el niño.
- g. Se aplicó el “Test del dibujo de la familia”, y sorprendentemente el menor señaló que anteriormente su papá lo llevó a un consultorio psicológico donde se le enseñó a dibujar una familia y antes de que el suscrito le formule algunas preguntas, el niño señaló que la figura femenina del dibujo correspondía a su “mamá xxx y no a su mamá XXX”. Este indicio de manipulación psicológica y alienación parental se comprobó cuando el

niño mencionó que “me han enseñado a dibujar a mi familia y a mi mamá xxx”. Es evidente que este procedimiento de alienación psicológica tuvo el claro propósito de perjudicar a la Sra. xxxx.

- h. Los niños con SAP requieren un proceso de “reprogramación” cognitiva donde paulatinamente se “reconstruya” el vínculo emocional dañado por uno de los progenitores (en este caso sería el propio padre del niño) a favor de la madre.

VI. RECOMENDACIONES:

- a. Considerando que el SAP constituye una forma de maltrato psicológico, sugiero que se interponga denuncia ante la fiscalía de familia en contra de quienes resulten responsables de este daño emocional al niño y de la grave afectación del derecho de la madre.
- b. Sugiero que se tenga presente que un niño que padece del Síndrome de Alienación Parental (SAP) no se encuentra en condiciones de hacer declaraciones que reflejen su verdaderos sentimientos pues éstos han sido manipulados y tergiversados.

Tacna, 10 de octubre del 2012

CONSTANCIA

La que suscribe el presente documento deja constancia que ha revisado en el plano ortográfico y de redacción el trabajo de investigación titulado: **"EL PROCESO DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE VARIACIÓN DE TENENCIA: ANÁLISIS PSICOJURÍDICO TACNA, AÑO 2013"** presentado por el Bach. Lourdes Bernabé Menéndez, para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Civil otorgado por la Universidad Alas Peruanas.

Se expide el presente documento a solicitud de la interesada

Tacna, 08 de noviembre de 2014



Mgr. Gladys Limache Arocutipa
Correctora de Tesis ESPG



UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
Vicerrectorado de Investigación y Post Grado

Resolución Vicerrectoral N° 3097-2013-VIPG-UAP

Jesús María, 4 de octubre de 2013

VISTOS:

La solicitud de la graduanda doña **LOURDES LUZBENIA BERNABÉ MENÉNDEZ** de la Maestría en Derecho Civil y Comercial, Filial Tacna, elevado mediante Memorando N° 264-2013-VRA-UAP-F-TACNA del Vicerrector de la Filial Tacna, de fecha 4 de setiembre de 2013, informe del jurado revisor; y

CONSIDERANDO:

Que con documento de vistos la graduanda doña **LOURDES LUZBENIA BERNABÉ MENÉNDEZ** de la Maestría en Derecho Civil y Comercial, Filial Tacna, solicita al Vicerrectorado de Investigación y Post Grado, la aprobación de su Plan de Tesis Titulado "ANÁLISIS PSICO-JURÍDICO SOBRE EL PROCESO DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE VARIACIÓN DE TENENCIA EN LA CIUDAD DE TACNA DEL AÑO 2013", el mismo que ha de permitir el desarrollo de su tesis y posterior sustentación para optar el grado académico respectivo;

Que, luego de la evaluación correspondiente al plan de tesis en referencia, el Vicerrector de Investigación y Post Grado de la Universidad Alas Peruanas, autoriza la expedición de la resolución correspondiente, recomendando a su vez, tener en cuenta las observaciones formuladas en hoja adjunta;

En uso de las atribuciones que la Resolución N° 5545-2009-R-UAP de fecha 12 de febrero del 2009, le conceden al Vicerrectorado de Investigación y Post Grado.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Plan de Tesis intitulado "ANÁLISIS PSICO-JURÍDICO SOBRE EL PROCESO DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE VARIACIÓN DE TENENCIA EN LA CIUDAD DE TACNA DEL AÑO 2013", presentado por la graduanda doña **LOURDES LUZBENIA BERNABÉ MENÉNDEZ** de la Maestría en Derecho Civil y Comercial.

Regístrese y comuníquese.

 **UAP** UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS

Dr. Jorge Lazo Arrasco
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POST-GRADO

ILALAR

Vicerrectorado de Investigación y Post Grado

Resolución Vicerrectoral N° 475-2014-VIPG-UAP

Jesús María, 4 de febrero de 2014

VISTOS:

La solicitud presentada por la graduanda doña Lourdes Bernabé Menéndez, de la Maestría en Derecho Civil, informe del jurado revisor de fecha 4 de febrero de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de vistos, la graduanda doña Lourdes Bernabé Menéndez, de la Maestría en Derecho Civil solicita la aprobación de su Tesis titulado "ANÁLISIS PSICO-JURÍDICO SOBRE EL PROCESO DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE VARIACIÓN DE TENENCIA EN LA CIUDAD DE TACNA DEL AÑO 2013";

Que del informe del jurado revisor se desprende que cumple con los aspectos temático y metodológico de la investigación, por lo que el Vicerrector de Investigación y Posgrado de la Universidad recomienda su aprobación;

En uso de las atribuciones contenidas en el Reglamento General de la Universidad Alas Peruanas, aprobado por Resolución N° 5533-2009-R-UAP de fecha 6 de febrero del año 2009, conceder al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Tesis titulada "ANÁLISIS PSICO-JURÍDICO SOBRE EL PROCESO DE ALIENACIÓN PARENTAL COMO CAUSAL DE VARIACIÓN DE TENENCIA EN LA CIUDAD DE TACNA DEL AÑO 2013", presentado por la graduanda doña Lourdes Bernabé Menéndez, de la Maestría en Derecho Civil.

Regístrese y comuníquese

ILV/LAR

Lima, 18 de agosto del 2014

RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 3020 - 2014-EPG-UAP

VISTA:

La Solicitud del(a) graduando(a) **LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ**, alumno(a) del Ciclo de Graduación en **MAESTRIA**, mediante la cual pide fijar fecha de sustentación de la Tesis titulada "Análisis Psico-Jurídico sobre el Proceso de Alineación Parental como Causal de variación de Tenencia en la Ciudad de Tacna del 2013" por lo que es necesario conformar la Comisión de Jurado para la Sustentación de la Tesis, para optar el Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1310 - 2002 - R - UAP, del 15 de octubre del 2002, se creó la Escuela de Postgrado de la Universidad Alas Peruanas, cuyo funcionamiento fue aprobado por Resolución N° 737 - 2005 - ANR del 5 de enero del 2005.

Que, mediante Resolución N° 1397-2003-R-UAP, del 07 de enero del 2003, se aprobó el Reglamento General de la Escuela de Postgrado de la Universidad Alas Peruanas, el cual fue modificado por Resolución N° 2046-2003-R-UAP del 29 de Diciembre del 2003 y actualizado con resolución N° 3911-2006-R-UAP del 18 de mayo del 2006.

Que, mediante Resolución N° 5543 - 2009 - R - UAP, del 12 de febrero del 2009, se creó el Vicerrectorado de Investigación y Postgrado de la Universidad Alas Peruanas.

Que, mediante Resolución N° 3918 - 2006 - R - UAP, del 26 de mayo del 2006, se aprobó el funcionamiento e implementación del Ciclo de Graduación para estudiantes de maestría y Doctorado que hayan concluido sus estudios en otras universidades.

Que, mediante Resolución Vicerrectoral N° 3019 - 2014-EPG-UAP, con fecha 18 de agosto del 2014 se declaró expedito(a) para la sustentación pública de la tesis titulada "Análisis Psico-Jurídico sobre el Proceso de Alineación Parental como Causal de variación de Tenencia en la Ciudad de Tacna del 2013", para optar el Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**, del(la) graduando(a) **LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ**.

Que, el artículo 93°, 95, y 96° del Título VII del Reglamento en mención, norman los procedimientos para la designación del *Jurado de Grado para la Sustentación Pública de la Tesis*.

Estando a las atribuciones que la Resolución N° 5543-2009-R-UAP, le conceden al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado de la Universidad Alas Peruanas.

SE RESUELVE:

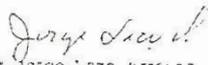
1° Conformar la Comisión del Jurado para la Sustentación de Tesis de **MAESTRIA** del Programa del Ciclo de Graduación, del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado de la Universidad Alas Peruanas, integrada por:

DR. OMAR CRUZ MACHICAO ANGLÉS	PRESIDENTE
DR. RAFAEL ENRIQUE AZOCAR PRADO	SECRETARIO
MG. SEGUNDO MARIO RUIZ PRADO	MIEMBRO

2° Fijar la fecha y la hora de la sustentación de la Tesis del(la) graduado(a) **LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ**, titulada "Análisis Psico-Jurídico sobre el Proceso de Alineación Parental como Causal de variación de Tenencia en la Ciudad de Tacna del 2013", para el día 26 de agosto del 2014 a las 19:00 horas, en el Salón de Grados del Vicerrectorado de Investigación y Post Grado

Regístrese, comuníquese y archívese

 UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS


DR. JORGE LORA ARRIAGA
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

JL.A/cjrp

AV. SAN FELIPE 1109, JESÚS MARÍA, TELÉF.: 266-0195 / 266-0196 FAX: 470-9838 www.uap.edu.pe e-mail: admission@uap.edu.pe

 UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Vicerrectorado de Investigación y Postgrado

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

En Tacna, siendo las 19.00 horas del 26 de agosto del 2014, en el salón de Grados del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado de la Universidad Alas Peruanas, bajo la Presidencia del Catedrático Principal.

DR. OMAR CRUZ MACHICAO ANGLES

Se inició en sesión Pública la Sustentación y Evaluación, bajo la modalidad de Exposición de Tesis de Doña:

LOURDES LUZBENIA BERNABE MENENDEZ

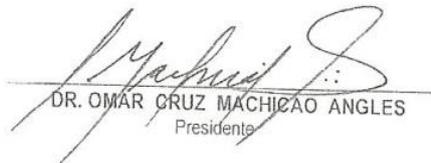
Quien expuso la Tesis "Análisis Psico-Jurídico sobre el Proceso de Alineación Parental como Causal de variación de Tenencia en la Ciudad de Tacna del 2013", ante el jurado integrado por los señores catedráticos:

DR.	OMAR CRUZ MACHICAO ANGLES	PRESIDENTE
DR.	RAFAEL ENRIQUE AZOCAR PRADO	SECRETARIO
MG.	SEGUNDO MARIO RUIZ PRADO	MIEMBRO

Sustentada la Tesis, la graduanda obtuvo el siguiente resultado:

" APROBADO (a) Magna Con Laude (17 - 18) "

En fe de lo cual se asentó la presente Acta que firman el Señor(a) Presidente(a) y los demás miembros del Jurado.


DR. OMAR CRUZ MACHICAO ANGLES
Presidente


DR. RAFAEL ENRIQUE AZOCAR PRADO
Secretario


MG. SEGUNDO MARIO RUIZ PRADO
Miembro